

Bogotá, 30 mayo de 2023

Respetado
FABIO AMÍN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 288 de 2023 Senado
"Por la cual se establecen mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, garantías de no repetición y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva como ponentes para primer debate, presentamos el informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley N° 288 de 2023 Senado "Por la cual se establecen mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, garantías de no repetición y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,


ARIEL ÁVILA
Coordinador Ponente


JULIÁN GALLO CUBILLOS
Ponente

JULIO ELIAS CHAGUI
Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 288 de 2023 Senado “Por la cual se establecen mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, garantías de no repetición y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y se dictan otras disposiciones”

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El proyecto de ley fue radicado el 15 de marzo de 2023 ante la Secretaria General del Senado de la República por el Ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Osuna, Ministro del Interior, Alfonso Prada, los Senadores: Roy Barreras, Alexander López, Iván Cepeda, Ariel Ávila y los Representantes: Alirio Uribe, David Racero, Eduard Sarmiento, Olga González, Cristóbal Caicedo, Andrés Calle, Andrés Cancimance, Diógenes Quintero, Pedro Suarez, Mary Perdomo, Erick Velasco, James Hermenegildo, Gabriel Parrado y Heráclito Landinez.

Conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 3 de 1992, se remiten las iniciativas a la Comisión Primera Constitucional para realizar su estudio y discusión. Se designan como ponentes a los Senadores: Ariel Ávila, Julio Elías Chagüi Flórez, David Luna Sánchez, Roy Barreras Montealegre, Julián Gallo Cubillos, Juan Carlos García y María Fernanda Cabal Molina.

II. OBJETO DEL PROYECTO

En el marco de la política de paz total y seguridad humana, crear mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, mediante la aplicación de procedimientos de investigación y judicialización, contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, desde los enfoques diferenciales, garantizar la no repetición, desmantelar las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto e impulsar la reintegración efectiva de sus integrantes mediante un enfoque restaurativo.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

- A. Ley 1908 de 2018** Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.
- B. Ley 975 de 2005** por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

IV. MARCO NORMATIVO

- A. **Artículo 22 de la Constitución:** “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.
- B. **Ley 2272 de 2022** por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones
- C. **Sentencia C-379/16.**
- D. **Acto Legislativo 1 de 2012:** Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

V. LA POLÍTICA DE PAZ TOTAL Y LA SEGURIDAD HUMANA

La Ley 2272 de 2022 por la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, y se define la política de paz como una política de Estado, entre otras disposiciones, significa un avance sustancial en la concreción de la paz como objetivo del Estado colombiano, por lo que su artículo 2 estableció que la política de paz estará fundamentada en el concepto de seguridad humana y que la paz será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado.

La política de paz deberá ser participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sujeción a la justicia. Asimismo, se establece que los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Por esto, este proyecto de ley entiende que no solo se deben desarticular los grupos armados organizados al margen de la ley, los cuales pueden tener un reconocimiento político, sino que además se deben dismantelar las estructuras armadas que no lo tienen. Esta noción sobre la necesidad del dismantelamiento de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto no solamente es contemplada por este nuevo enfoque de paz total propuesto por el gobierno nacional, sino que, además, son una recomendación de organismos de no jurisdiccionales como fue la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Los procesos de acercamiento, conversaciones, sujeción a la justicia y dismantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto contenidos en la Ley 2272 constituyen un importante instrumento para la superación de la confrontación armada, la búsqueda y consolidación de la paz, como garantía de la vigencia de derechos.

VI. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. La paz en el Estado Social de Derecho colombiano.



En Colombia la Carta Política de 1991 ha sido reconocida como la Constitución de la paz, no solamente por su contribución a consolidar y a culminar los procesos de paz con las guerrillas que participaron en la Asamblea Nacional Constituyente¹, sino porque contiene un concepto de paz y una concepción dialéctica que apela a instrumentos pacíficos de solución de conflictos. Además, tiene una filosofía humanista y un amplio despliegue normativo en torno al concepto de paz².

En ese sentido, la paz tiene diversas connotaciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional:

- En primer lugar, se establece que la paz es un derecho y un deber, el cual está contenido en el artículo 22 de la Constitución, que prescribe que *“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*.
- En segundo lugar, la paz se establece en el Preámbulo constitucional en el cual prevé como uno de los propósitos por los cuales se establece el nuevo orden constitucional, constituyendo uno de los fines de la estructura del Estado.
- En tercer lugar, la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo organizativo de Estado social de derecho, por lo que la Constitución Política le reconoce una triple condición, como derecho, deber y valor fundante. La jurisprudencia constitucional ha señalado que le asisten tres elementos claramente identificados: (i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, al logro de la convivencia pacífica; (ii) un deber social de preferir la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y, (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material³.
- Y, adicionalmente, es un criterio orientativo en virtud del cual se deben solucionar los conflictos internos. Por ello, la Corte Constitucional ha preceptuado que la paz sustenta el orden político y jurídico de la siguiente forma:

“Como valor, la paz es fundamento del orden político y jurídico, e irradia todas las normas constitucionales, con manifestaciones concretas en distintos apartes de la Carta Política. En jurisprudencia reiterada, la Corporación ha

¹ La desmovilizada guerrilla del M-19 contó con 19 constituyentes y el Ejército Popular de Liberación – EPL, el Movimiento Armado Quintín Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores tuvieron voceros en la Asamblea Nacional Constituyente, lo que contribuyó a que se acelerarán los procesos de paz con esas guerrillas y, en general, a que se redujera, significativamente, el conflicto armado en Colombia.

² Revista de Paz y Conflictos. Pág. 109. Disponible en: https://revistaseug.ugr.es/downloads/revpaz_11_1_completo.pdf.

³ Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

indicado que, percibida como un mínimo, la paz se entiende como la ausencia de conflictos; mientras que, desde un plano maximalista (u óptimo), se refiere al conjunto de condiciones necesarias para el goce de los derechos humanos y la construcción de la democracia. En escenarios de conflicto armado, la paz también se manifiesta en la aspiración a la humanización de las confrontaciones por medio de las reglas del derecho internacional humanitario”⁴.

De manera que, tenemos que, según la propia Constitución y su intérprete fundamental, la paz tiene diversas connotaciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano: i) primero, es un derecho y un deber constitucional; ii) segundo, es una finalidad legítima del estado; tercero, iii) es objetivo de primer orden dentro del modelo organizativo de Estado ; y iv) finalmente es un criterio orientativo, en virtud del cual se deben solucionar los conflictos armados, en clave de derecho internacional humanitario.⁵

2. La política de paz total y la seguridad humana

Teniendo en cuenta lo anterior, y entendiendo la noción constitucional de la paz, es necesario precisar que el 4 de noviembre de 2022, entró en vigor la Ley 2272, por la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, y se define la política de paz como una política de Estado, entre otras disposiciones. Este marco normativo significa un avance sustancial en la concreción de la paz como objetivo del Estado colombiano, por lo que su artículo 2 estableció que la política de paz estará fundamentada en el concepto de seguridad humana y que la paz será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado.

Además, se dice que la política de paz deberá ser participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sujeción a la justicia. Asimismo, se establece que los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La seguridad humana, en el contexto de la construcción de paz total, se ocupa de garantizar las condiciones básicas en distintas escalas que permitan que la vida cotidiana se despliegue libre de *miedo multidimensional*. Una aproximación multidimensional al miedo, como una

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 1o de marzo de 2018. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

⁵ La Corte Constitucional refiriéndose al papel que la consecución de la paz cumplió en el proceso constituyente de 1991, señaló que: “*la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos internos desarrolla la filosofía humanista de la Constitución de 1991 y legitima la acción de las autoridades públicas en un Estado democrático*”. Por tanto, “*las partes en controversia, particularmente en aquellos conflictos cuya continuación pone en peligro el mantenimiento de la convivencia pacífica y la seguridad nacional, deben esforzarse por encontrar soluciones pacíficas que vean al individuo como fin último del Estado*” Corte Constitucional. Sentencia C – 047 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett..

emoción política primordial⁶ que se arraiga en contextos específicos de violencia, precariedad y exclusión, permite identificar los factores que generan inseguridad existencial. Las personas tienen derecho a vivir sin miedo a la muerte violenta y la desaparición forzada; sin miedo al desplazamiento y abandono forzado; sin miedo al confinamiento; sin miedo a la pobreza y la enfermedad. Vivir sin miedo es el propósito de la paz total. Tras el abandono del miedo, la emoción política que debe aglutinar la vida de las comunidades en los territorios y las ciudades debe ser la solidaridad y la compasión como núcleo del buen vivir.

Cada uno de estos aspectos de la seguridad humana está ligado de manera estrecha a la construcción de paz total como *paz constitucional*, esto es, a asegurar las condiciones básicas en el territorio nacional para que, por una parte, las libertades individuales puedan ejercerse de manera plena y, por otra, para que la cláusula del Estado Social de derecho pueda realizarse de manera programática y progresiva. La noción de seguridad, en el contexto específico de la construcción de paz total, supone una revisión de las aproximaciones convencionales a la seguridad que se han implementado en Colombia durante las últimas décadas.

De manera que, en lo sucesivo, i) primero, se hace una revisión y recuento de las estrategias de seguridad que se han usado en el contexto colombiano, y, ii) segundo, se especifican cuáles son las aproximaciones en términos de seguridad humana que se pretenden implementar con la paz total. Veamos:

a. Nociones de seguridad acogidas históricamente en Colombia.

La aproximación convencional a la seguridad en las últimas décadas en Colombia ha tenido dos dimensiones y una gramática común: el punitivismo. En la escala de la reafirmación de la soberanía estatal sobre el territorio nacional y la recuperación del monopolio de la violencia legítima, la seguridad ha supuesto militarización y pacificación en las zonas donde se ha desarrollado el conflicto armado⁷. En este ámbito la seguridad es equivalente, en gran medida, a la presencia del Estado a través del aparato militar⁸. Ha sido, por lo general, una seguridad unidimensional enfocada en la pacificación y hegemonía militar.

En la escala de la protección de las interacciones cotidianas en el ámbito urbano, para garantizar el desenvolvimiento adecuado del modelo social, las políticas de seguridad ciudadana se han ocupado del desarrollo de estrategias para el control y represión de la

⁶ Nussbaum, Martha. La monarquía del miedo. Una mirada filosófica a la crisis política actual. Barcelona: Planeta, 2019. Pág. 304.

⁷ Aguilera Peña, M. (2004). 'Guerra, insurgencia y prácticas judiciales' en Sanchez, G. & Lair, E. *Violencia y estrategias colectivas en la región andina: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela*. Bogotá: Norma-Institut Français d'études Andines.

⁸ González, F. E. (2013) '¿Colapso parcial o presencia diferenciada del Estado en Colombia?' *Colombia Internacional* 58: 124-158.

delincuencia común⁹. Estrategias clásicas como el control situacional del delito¹⁰, pasando por trasplantes relativamente novedosos como los *puntos calientes*¹¹, hasta llegar a la implementación de tecnologías de vigilancia¹², han sido desplegadas para controlar y reprimir las conductas criminales focalizadas por la política criminal ordinaria: delitos contra la vida e integridad personal, contra el patrimonio económico y los relacionados con el tráfico de estupefacientes.

A pesar de su aparente separación y bifurcación, los dos enfoques convencionales sobre la seguridad en Colombia -el enfoque de soberanía y el enfoque de seguridad ciudadana- han coincidido en varios aspectos, la mayoría de las veces con efectos indeseables en términos institucionales, sociales y jurídicos. La primera coincidencia se presenta cuando el modelo de seguridad basado en la recuperación de la soberanía se traslada a espacios urbanos para el control de la conflictividad común. La militarización de las ciudades y la criminalización de la protesta social a través del uso de tipos penales como el terrorismo muestran que la seguridad ciudadana se convierte en un asunto de presencia y control de soberanía en las ciudades para derrotar a un sujeto criminal que se construye como enemigo interno¹³.

La segunda coincidencia se presenta cuando la lógica soberanista de la seguridad coloniza la política criminal ordinaria y las lógicas propias de la seguridad ciudadana. La formulación del modelo del derecho penal de enemigo, la penalidad de emergencia o la justicia de excepción¹⁴, que se basan en la creación de tipos penales, la restricción de garantías procesales y la priorización del encarcelamiento de larga duración, han sido las estrategias principales de este modelo. Construido como una justicia de excepción, paulatinamente ha injertado sus instituciones principales en la justicia penal ordinaria, privilegiando la privación de la libertad como estrategia y logro de las políticas de seguridad. En este esquema, la prevención del delito apenas ocupa un lugar destacado en la formulación de las políticas de seguridad. La seguridad se convierte en el encarcelamiento masivo de grupos socialmente desfavorecidos.

Los efectos indeseables de la aplicación de los modelos anteriores se evidencian institucionalmente en la crisis humanitaria del sistema penitenciario y carcelario, sin que las tasas de criminalidad y victimización se hayan reducido significativamente.

La asimilación del éxito del modelo de seguridad con indicadores problemáticos como el aumento de las tasas de encarcelamiento ha generado una crisis humanitaria sin paragón en

⁹ Mejía, D., Ortega, D. & Ortiz, K. (2014). *Un análisis de la criminalidad urbana en Colombia*. Bogotá: Universidad de Los Andes.

¹⁰ Hunt, S. (2009). "Citizenship's place: the state's creation of public space and Street vendors' culture of informality in Bogotá" *Society and Space* 27, (2): 331-351.

¹¹ Collazos, D., García, E., Mejía D., Ortega, D. & Tobón, S. (2019). 'Hot Spots Policing in a High Crime Environment: An Experimental Evaluation in Medellín' *SSRN* January 15, 2019. 8

¹² Privacy International (2005) *Un Estado en la sombra: vigilancia y orden público en Colombia*.

¹³ Aponte Cardona, A. (2008). *Guerra y derecho penal del enemigo: reflexión crítica sobre el efficientismo penal*. Buenos Aires: Ad-hoc.

¹⁴ Iturralde, M (2008). "Emergency penalty and authoritarian liberalism" *Theoretical Criminology* 12, (3): 377-397.

ningún otro sector institucional del Estado. La seguridad, así entendida, mina la confianza y legitimidad popular en las instituciones dedicadas a la producción de seguridad.

Como podemos ver, entonces, los modelos de seguridad han sido vinculados -y reducidos- a la dimensión policial o militar de gobierno y conservación del orden público, dejando de lado su estrecho vínculo con la dimensión social y distributiva del conflicto social. La Fuerza Pública se ha construido como un aparato que debe producir seguridad en términos de orden público, y no seguridad en términos de buen vivir individual y colectivo¹⁵.

b. Noción de seguridad humana propuesta con la paz total

Las enseñanzas de décadas de políticas de seguridad basadas en las aproximaciones anteriores muestran la necesidad de ajustar la noción de seguridad prevaleciente a los procesos de **construcción de paz total**. Por esto, la seguridad humana es el núcleo que articula la construcción de paz total.

En ese sentido, las políticas de seguridad que se pretenden construir desde este punto deben responder y ser coherentes con los fines específicos que orientan esta fase histórica de construcción de paz, esto es, con el aseguramiento de condiciones y garantías que permitan el desarrollo de proyectos individuales y colectivos de buen vivir. La paz como totalidad de la experiencia del buen vivir, se asienta en la procura de condiciones de existencia humanas y seguras.

La *seguridad humana*, entonces, prioriza la seguridad de las personas y comunidades sobre la seguridad estatal como conservación de la soberanía¹⁶, creando espacios y territorios en donde puedan vivir libres de necesidad y miedo. Tradicionalmente, esta perspectiva sobre la seguridad se ha enfocado, por un lado, en la protección de la vida e integridad física de las personas y, por otro, en la inclusión del desarrollo como una estrategia para construir seguridad a largo plazo¹⁷. Incluye de manera prioritaria políticas de distribución de recursos que garanticen condiciones materiales de vida digna a las personas y comunidades que, en el marco del conflicto armado, han visto cómo su situación de pobreza y precariedad se profundiza.

3. Construcción de paz y seguridad humana

Se hace necesario mencionar que, aunque es un componente importante, la seguridad en la construcción de paz y en los procesos de desarme, no puede confundirse con la *securitización*

¹⁵ En parte esto se debe a que la inseguridad se ha entendido exclusivamente como un fenómeno que se genera por conductas delictivas individuales sin relación con los contextos comunitarios. A nivel del diseño de la política pública, la política de seguridad se concibe como distinta y separada a la política social, aunque toda decisión sobre seguridad es también una decisión distributiva. La seguridad ciudadana debe convertirse en seguridad humana en el contexto de la construcción de paz total.

¹⁶ Duffield Mark. (2007) *Development, Security and Unending War: Governing the World of Peoples*. Cambridge: Polity Press.

¹⁷ Kaldor Mary. (2007) *Human Security*. Cambridge: Polity Press.

del proceso¹⁸, ni con la militarización del desarrollo¹⁹. Las enseñanzas de la experiencia comparada indican que es necesario avanzar más allá de la aproximación convencional al nexo entre seguridad y desarrollo propio de los procesos de estabilización después y durante la guerra. En efecto, es indispensable una perspectiva distinta a los conceptos de seguridad y desarrollo para construir un vínculo virtuoso entre, por una parte, la transformación de los contextos materiales de las comunidades a través de programas de justicia distributiva y, por otra, la garantía de una presencia estatal multipropósito que evite la reproducción y repetición del conflicto.

La experiencia comparada muestra que la asimilación del desarrollo con una “economización” del proceso de terminación del conflicto puede producir, en general, tres tipos de efectos indeseados²⁰. En primer lugar, el énfasis que se ha hecho en el volumen de asistencia económica para el desarrollo, dejando de lado el diseño participativo y comunitario de las intervenciones, genera problemas de confianza y legitimidad de los programas desde el punto de vista de las comunidades receptoras. En segundo lugar, se crean incentivos perversos que paradójicamente generan inestabilidad y reproducción de la conflictividad en la competencia por la adjudicación de recursos escasos. Por último, cuando no se ha garantizado que en las áreas de intervención la presencia de organizaciones al margen de la ley es mínima, se corre el riesgo de que los recursos se filtren para terminar financiándolas.

La construcción de paz, la seguridad humana, la sostenibilidad y la participación comunitaria deben integrar las preocupaciones socioeconómicas y de desarrollo con la aceptación de la importancia de la estabilidad política para el éxito de la transición hacia comunidades organizadas alrededor de la experiencia del buen vivir²¹. La percepción de las comunidades sobre qué entienden por seguridad humana es clave para el arraigo del proceso, para el diseño de los programas y para una ejecución de estos que genere contextos que posibiliten el despliegue de los proyectos individuales y colectivos de buen vivir. La construcción de paz debe estar basada en una intervención sin daño.

La política de construcción de paz debe atender la totalidad de las condiciones estructurales que generan necesidades primordiales. Estas necesidades básicas insatisfechas por el estado son, en ocasiones, satisfechas por las estructuras armadas bajo formas de gobernanza que superan y van más allá del control social y la generación de miedo masivo y sistemático. El arraigo comunitario de la multiplicidad de actores que compiten por el dominio de poblaciones y territorios se basa en su capacidad de proporcionar bienes y servicios a personas y comunidades que no cuentan con acceso a mecanismos formales de justicia distributiva. La legitimidad que adquieren radica en su capacidad de atender las necesidades

¹⁸ Edward Newman (2010) Peacebuilding as Security in ‘Failing’ and Conflict-Prone States, *Journal of Intervention and Statebuilding*, 4:3, 305-322.

¹⁹ Ryerson Christie (2012) The Pacification of Soldiering, and the Militarization of Development: Contradictions Inherent in Provincial Reconstruction in Afghanistan, *Globalizations*, 9:1, 53-71.

²⁰ Steven A. Zyck (2012) How to lose allies and finance your enemies: the economisation of conflict termination in Afghanistan, *Conflict, Security & Development*, 12:3, 249-271.

²¹ Cockell, J.G. (2000). Conceptualising Peacebuilding: Human Security and Sustainable Peace. In: Pugh, M. (eds) *Regeneration of War-Torn Societies*. Global Issues Series. Palgrave Macmillan, London.



individuales y colectivas que permanecen insatisfechas. **En ese sentido, el estado debe, en el marco de la construcción de paz total, sustituir a los actores a través de la implementación del estado social de derecho.**

Por otro lado, hay que mencionar que el desarme está estrechamente relacionado con el desarrollo, no es una novedad²². De hecho, uno de los programas clave para el cumplimiento de los objetivos del desarrollo se centra en la no proliferación armamentística y el control de las armas ligeras y pequeñas. En la Agenda para el Desarme de Naciones Unidas aprobada en el año 2018, se establece el programa específico de *Desarme para Salvar Vidas*, especialmente enfocado en reducir la proliferación de armamentística en un contexto en el que “el conflicto armado se ha movido de campos abiertos a aldeas, pueblos y ciudades, lo que ha hecho que el impacto humanitario sea devastador”²³. Para ello, se proponen varias líneas de acción dirigidas a (i) proteger a la población civil frente a la urbanización del conflicto armado; (ii) reducir el acceso a armas pequeñas en las comunidades a través de mercados ilegales; y, (iii) diseñar programas especialmente dirigidos a la circulación de armas convencionales. Los anteriores lineamientos se pueden sintetizar en la siguiente afirmación:

“La violencia armada cometida con armas pequeñas desgarrar a las comunidades, sobrecarga a los sistemas de salud locales e inhibe la inversión económica. Son usadas para retar a las autoridades locales, las fuerzas policiales y las actividades electorales. Están involucradas de manera predominantemente en actos de violencia sexual y de género”²⁴.

Uno de los objetivos de la agenda de Naciones Unidas es garantizar la seguridad intergeneracional, es decir, que las futuras generaciones puedan vivir en contextos libres de armas. La seguridad intergeneracional supone también que las nuevas generaciones crezcan sin acceso a armas y, por tanto, liberar a la infancia de una vida armada. En el contexto específico de la construcción de paz, los programas de desarme desarrollados por el *United Nations Institute for Disarmament Research* -Unidir- se han concentrado en vincular la exigencia más amplia de retirar las armas de la posesión de estructuras organizadas con la necesidad de fortalecer a las comunidades que han sido sometidas por su violencia. La estrategia convencional para enfrentar estas dos dimensiones -el miedo y la necesidad- en el contexto de la construcción de paz se conoce como armas por desarrollo²⁵. Los programas de armas por desarrollo han sido implementados en diversos contextos, arrojando resultados positivos y enseñanzas significativas²⁶. Parten de que es posible crear una relación virtuosa entre los procesos de desarme y la creación de condiciones materiales que, por una parte, garanticen

²² Naciones Unidas. *Securing our Future. An agenda for Disarmament*. Office for Disarmament Affairs New York, 2018.

²³ *Ibidem*. Pág. 33.

²⁴ *Ibidem*. Pág. 40.

²⁵ Pilson, Lauren (2022). *Addressing the linkages between illicit arms, organized crime and armed conflict*. United Nations Institute for Disarmament Research.

²⁶ Mugumya, Geoffrey (2004). *From Exchanging Weapons for Development to Security Sector Reform in Albania Gaps and Grey Areas in Weapon Collection Programmes Assessed by Local People*. United Nations Institute for Disarmament Research.

la no repetición de las atrocidades y, por otra, la participación efectiva de los grupos, actores y sus capitales en el proceso de recomposición del tejido social que a su vez fortalecen el proceso de reintegración.

Por esto, en el proceso de construcción de paz no se debe enfocar en la garantía de seguridad en sentido militar, **sino que se debe entender en clave de seguridad humana**. La seguridad debe entenderse como la garantía de que los asociados puedan acceder a todos sus derechos y desarrollarse personalmente en debida forma, y no debe comprenderse simplemente como la militarización de los territorios.

4. Necesidad de desarticular las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y sus redes de apoyo, con la finalidad de desarrollar el derecho a la paz y la seguridad humana.

Una vez dicho lo anterior, y en el entendido que es un mandato constitucional el desarrollo del derecho a la paz, así como que el nuevo enfoque en términos de paz total se entiende en clave de construcción de seguridad humana, se hace necesario explicar por qué es relevante desarticular las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Así las cosas, se anuncia que este proyecto de ley entiende que no solo se deben desarticular los grupos armados organizados al margen de la ley, los cuales pueden tener un reconocimiento político, sino que además se deben dismantelar las estructuras armadas que no lo tienen.

Esta noción sobre la necesidad del dismantelamiento de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto no solamente es contemplada por este nuevo enfoque de paz total propuesto por el gobierno nacional, sino que, además, son una recomendación de organismos de no jurisdiccionales como fue la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

En su informe final, esta Comisión, en particular en el numeral 1.5 del capítulo de recomendaciones, enfatizó en la necesidad de priorizar la solución definitiva a las confrontaciones armadas, mediante el diálogo, y en el diseño de una estrategia integral de acogimiento a la justicia como parte de una política pública de dismantelamiento.

Por su parte, la Ley 2272 de 2022 y esta iniciativa legislativa, que desarrolla uno de los tipos de procesos que se pueden adelantar para alcanzar la paz, recoge las recomendaciones de la Comisión. Así lo recuerda el CITJ cuando señala que en el informe final la Comisión concluye que *“luego de analizar los daños e impactos del conflicto armado en Colombia, lo primero que debe hacer Colombia para avanzar en la consolidación de la paz es garantizar la paz negativa, usando los términos de la Honorable Corte, por eso, el primer conjunto de recomendaciones gira en ese sentido”*²⁷. En consecuencia, resalta lo siguiente:

²⁷ Amicus Curiae del Centro Internacional para la Justicia Transicional, sobre la constitucionalidad de los artículos 2 (parcial), 12 y 18 de la Ley 2272 de 2022. Expediente D-15040.

“Esta recomendación se relaciona con la necesidad de del dialogo para poner fin a la confrontación armada y recomienda al Estado a través del Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente y de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y a los grupos armados ilegales, priorizar el dialogo como herramienta para poner fin a la confrontación armada. Esta incluye varias acciones específicas no solo dirigidas al Estado sino también a los grupos armados, a saber:

6.1. Al Estado, a través del Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente y de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y al ELN, en especial, comprometerse y avanzar en una salida negociada y definitiva al conflicto armado, teniendo en cuenta los avances de las últimas conversaciones (2017-2018). Para esto se recomienda:

- *Al Gobierno Nacional, facilitar la creación de las condiciones e incentivos necesarios para la negociación, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas en intentos pasados. Específicamente, se sugiere (i) reconocer el «Protocolo establecido en caso de ruptura de la negociación de diálogos de paz Gobierno colombiano-ELN» y (ii) impulsar iniciativas y espacios regionales de diálogos enfocados en la mitigación de los impactos humanitarios de la confrontación y el abordaje de los factores estructurales de persistencia del conflicto armado.*

- *Al ELN, respetar y garantizar la labor de los organismos humanitarios en los territorios en los que hacen presencia y adoptar medidas y gestos unilaterales que contribuyan a la generación de confianza, el desescalamiento del conflicto, la garantía de los derechos de la población civil y las comunidades y a la creación de condiciones conducentes al dialogo.*

6.2. Al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, con el apoyo de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS), diseñar e implementar una estrategia integral de sometimiento –individual y colectivo– como parte de la política pública de desmantelamiento de las organizaciones criminales –entendidas como entramado de diferentes actores armados, políticos, sociales y económicos, incluyendo las organizaciones herederas del paramilitarismo–, que contribuya a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para esto, se recomienda:

- *Fortalecer el análisis de contexto, la caracterización y el diagnóstico de los diferentes grupos, sus tipologías, su estructura, sus motivaciones y sus formas de financiación y objetivos, con el fin de responder a las particularidades de la criminalidad organizada.*

- *Establecer una estructura de incentivos judiciales y en materia de saneamiento de bienes, y condiciones para acceder y mantener los beneficios que se relacionen con la contribución al esclarecimiento del fenómeno criminal y a la satisfacción de los derechos de las víctimas.*

- *Establecer como prioridad en la investigación penal la violencia sistemática que ocasiona violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH, así como los actos de corrupción a gran escala vinculados con la criminalidad organizada y sus redes de apoyo.*
- *Garantizar que la definición de la situación jurídica de quienes se sometan ocurra en un periodo de tiempo razonable.*
- *Garantizar el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes que hacen parte de los grupos armados ilegales y adoptar medidas efectivas que contribuyan a su desvinculación²⁸.*

Asimismo, la Corte Constitucional²⁹ ha alertado sobre la necesidad de dar respuesta a la situación de seguridad en varias regiones del país y a su vez contribuir a la desarticulación efectiva de las organizaciones criminales y las redes de sus estructuras. En ese sentido, se tiene que no solamente es una recomendación de la Comisión de la Verdad o un interés legítimo de este gobierno el hecho de intentar dismantelar las estructuras armadas, sino que, además, es un postulado que ha sido desarrollado por parte del máximo tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional.

De manera que, no solamente es relevante desarticular los grupos armados organizados al margen de la ley, sino que también es perentorio dismantelar las estructuras armadas pues, como se expuso anteriormente, estas no permiten un correcto desarrollo de la seguridad humana y el derecho a la paz.

5. Los diálogos, conversaciones y acercamientos para la consecución de la paz.

En clave de lo dicho anteriormente, se hace necesario, finalmente, explicar por qué hay que establecer mecanismos jurídicos extraordinarios para perseguir el establecimiento de la seguridad humana y la paz, en clave de desarticulación de estructuras armadas. Y, en esas condiciones, es relevante explicar por qué razón las conversaciones y acercamientos con estructuras que no tienen un reconocimiento político son legítimas en el marco del estado constitucional colombiano.

Los diálogos, conversaciones y acercamientos que el Estado lleve a cabo con grupos armados ilegales con el fin de buscar el cese de conflictos internos, constituyen instrumentos legalmente reconocidos que buscan darle una salida pacífica a la confrontación y, en consecuencia, garantizar el derecho a la paz y a la tranquilidad pública.

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *"Frente a los fenómenos que amenazan con trastorno a las bases elementales del orden social, el estado ha de tomar medidas para prevenir y reprimir dicho trastorno cuando se ha producido o cuando amenaza producirse. Ahora bien, toda política pública orientada a garantizar la seguridad incluida la política criminal del estado debe ser legítima y respetuosa de los derechos fundamentales", incluidos los derechos de las víctimas, "que precisamente puede limitar y debe ser eficiente en la prevención y gestión de los riesgos que amenazan dicho bien". (...) "La Corte Constitucional estima (...) que el principal problema que enfrentan los estados para castigar a estas organizaciones es la dificultad para perseguir sus actividades y todas las ramificaciones de sus estructuras" Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2016. M.P.: María Victoria Calle Correa..*

En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha preceptuado que la garantía de la paz constituye una condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales, por lo que en una sociedad atravesada por el conflicto armado, subsiste la obligación jurídica y ética por parte de la sociedad y de las autoridades de avanzar en la creación de condiciones que aseguren materialmente la convivencia pacífica, en el marco de un proceso democrático, libre y abierto que garantice la participación efectiva de todas las personas³⁰.

La finalidad de los procesos de sujeción a la justicia y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, entonces, tienen como propósito la consecución y consolidación de la **paz total**, que no es posible sin que se abarquen todas las fuentes organizadas de criminalidad en los territorios.

Recuerda el Centro Internacional para la Justicia Transicional (CITJ) en un documento remitido recientemente a la Corte Constitucional que la paz es uno de los temas que más ha abordado el alto tribunal constitucional en sus sentencias, y en donde ha definido los elementos fundamentales de este derecho, los cuales son:

“(i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento”³¹.

Asimismo, enfatiza el CITJ en que, unos años después, el Alto Tribunal *“complejizó el análisis y expresó que la paz tiene dos componentes: uno negativo, relacionado con el fin de los conflictos armados y el cese de las hostilidades; y uno positivo, relativo a la democratización y la vigencia integral de los derechos humanos, aspectos que en algunos casos resultan indispensables para la superación de las causas de los conflictos armados”* (Sentencia C-080 de 2018). Tomando la Declaración de 2016 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en dicha sentencia se expuso que la paz es el derecho que tiene *“toda persona a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo (art. 1). Establece que un medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas conlleva el deber de los Estados de respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria (art. 2)”³².*

³⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencias C - 283 de 1995 y T - 439 de 1992. M.P: José Gregorio Hernández Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz.

³¹ Amicus Curiae del Centro Internacional para la Justicia Transicional, sobre la constitucionalidad de los artículos 2 (parcial), 12 y 18 de la Ley 2272 de 2022. Expediente D-15040.

³² *Ibidem*.

Así las cosas, en el varias veces citado texto del CITJ se concluye que lo que se advierte del texto demandado (artículo 2 de la ley 2272-parcial), es que *“se observa la voluntad del legislador para regular el diálogo y posibles acuerdos que permitan la superación de la confrontación armada (paz negativa) y la garantía de las condiciones mínimas para la vigencia de los derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales (paz positiva)”*³³.

Y, finalmente, el CITJ refiriéndose a la constitucionalidad de la Ley 2272 señaló que **“*el fin último de los diálogos con todos los actores armados, independientemente de sus características, debe ser garantizar la paz y aliviar el sufrimiento de las comunidades afectadas.* Para lograrlo, el legislador y el poder ejecutivo tienen un margen de apreciación frente a la aplicación de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición. en dichos diálogos no se puede renunciar a la garantía del núcleo de dichos derechos ni a la búsqueda de la paz”**³⁴(negrilla y subrayado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, los procesos de acercamiento, conversaciones, sujeción a la justicia y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto contenidos en la Ley 2272 constituyen un importante instrumento para la superación de la confrontación armada, la búsqueda y consolidación de la paz, como garantía de la vigencia de derechos.

Adicionalmente, en sentencia C – 379 de 2016, la Corte Constitucional precisó que una de las consecuencias que trae consigo la noción de paz, contenida en la Constitución Política, consiste en el deber estatal de diseñar e implementar acciones, normativas y políticas públicas, que tengan por propósito la superación del conflicto armado y el logro de la convivencia pacífica:

*“En esa dirección, la jurisprudencia más reciente de este Tribunal ha puesto de presente que la protección constitucional de la paz, al paso que implica un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica, comporta, también una opción preferencial por la solución pacífica como instrumento constitucionalmente deseable de resolución de las controversias y el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, “lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material”.*³⁵ (

Luego, la Corte Constitucional reafirmó la tesis de que una salida negociada al conflicto constituye un paso hacia la efectiva vigencia de la Constitución: *“La opción por una salida negociada al conflicto maximiza el valor de la paz y constituye un paso hacia la efectiva vigencia de la Constitución. Debe producirse en armonía con otros principios y valores constitucionales entre los cuales se cuentan el principio democrático, la supremacía de la*

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 379 de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

*Constitución, los derechos de las víctimas, pero tiene un valor intrínseco en cuanto que la consolidación de la paz es un presupuesto para la materialización de los demás derechos*³⁶.

En esta misma providencia el Alto Tribunal resaltó la necesidad de buscar canales institucionales, políticos o judiciales que permitan superar los conflictos:

*“Estas referencias específicas de la Paz, complementadas por algunos actos reformativos de la Carta (Acto Legislativo 01 de 2012), ponen de presente el inequívoco propósito del Constituyente de 1991 y del Constituyente derivado de emprender todas las acciones necesarias para hacer posible una sociedad en la cual, de una parte, (i) las discrepancias sean consideradas una oportunidad de enriquecimiento social, cultural y político, y, de otra, (ii) **los conflictos que de tales discrepancias pueden derivarse se tramiten a través de los canales institucionales -políticos o judiciales- previstos para ello y, nunca, a través de la violencia***³⁷ (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En similar sentido, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en el deber de las partes de buscar soluciones pacíficas *“para esta Corporación es claro que la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos internos desarrolla la filosofía humanista de la Constitución de 1991 y legitima la acción de las autoridades públicas en un Estado democrático. En consecuencia, las partes en controversia, particularmente en aquellos conflictos cuya continuación pone en peligro el mantenimiento de la convivencia pacífica y la seguridad nacional, deben esforzarse por encontrar soluciones pacíficas que vean al individuo como fin último del Estado*³⁸, y la exigencia para las autoridades no solamente de mantener el orden público sino de buscar, de manera preferente, salidas negociadas a los conflictos: *“la paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley*³⁹.

Por tanto, los procesos para superar conflictos con organizaciones criminales, en el caso en particular con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, constituyen una opción válida por la solución pacífica, en la que, a cambio de un tratamiento penal sustitutivo, como se expondrá más adelante, las estructuras armadas y sus integrantes se sujetan a la ley y se desmantelan. Todos estos procesos tienen una justificación legítima y es sencillamente el establecimiento y desarrollo del derecho a la paz y a la garantía de seguridad humana.

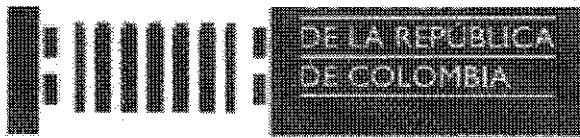
6. Conclusiones

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 630 de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 630 de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 24 de enero de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 19 de febrero de 2020. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.



A modo de conclusión de este primer acápite de contexto y justificación del proyecto de ley, se pueden extraer las siguientes premisas:

- Primero, tenemos que la garantía del desarrollo del derecho a la paz es uno de los objetivos principales del estado colombiano. Esta institución tiene una triple condición: i) es un derecho, ii) es un deber, y iii) es un objetivo de primer orden dentro del estado social de derecho.
- Segundo, establecimos que el nuevo enfoque del estado en términos de seguridad, y en el marco de la paz total, es el desarrollo del concepto de seguridad humana. Por esto, se han redefinido las estrategias en materia de seguridad, y por lo tanto se ha puesto a las personas y el desarrollo de sus derechos en primer lugar.
- Tercero, se ha propuesto que en el marco de los procesos de desarme y desmovilización de actores armados se debe tener como eje fundamental la construcción de la seguridad humana.
- Cuarto, se ha probado que no solamente es legítimo perseguir la desarticulación de grupos armados organizados al margen de la ley, sino que además se hace necesario desarticular las estructuras que no tienen un carácter político. Pues, de otra forma no sería posible garantizar la seguridad humana.
- Finalmente, se ha justificado por qué también es posible, en el marco del estado constitucional, generar procesos de diálogo y conversaciones con estructuras armadas.

De manera que, en términos generales, el trámite de este proyecto de ley se justifica en la necesidad de desarticular algunas estructuras criminales de alto impacto que, por sus propias características y actuar, no han permitido el desarrollo del derecho a la paz y la garantía de la seguridad humana. Por esto, en el proyecto se establecen procedimientos jurídicos para que a través de acercamientos y diálogos socio jurídicos, los integrantes de estas estructuras se puedan sujetar a la ley y en consecuencia se desmantelen todas sus redes.

VII. CONTEXTUALIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS DE CRIMEN DE ALTO IMPACTO QUE PODRÍAN SUJETARSE A ESTA LEY

En las últimas décadas uno de los fenómenos que mayor afectación ha causado a la seguridad humana⁴⁰ en Colombia, tiene que ver con la expansión y consolidación de

⁴⁰ Como hemos dicho, por seguridad humana se entiende lo definido en la Ley 2272 en su artículo 2, el cual señala que "La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen

estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto en el territorio nacional, que han tenido como principal característica la competencia violenta por la captura de rentas ilícitas y el sometimiento armado a la población civil. Desde 2006, existe evidencia del crecimiento de estas estructuras en su accionar armado y expansión territorial. Por ello, como lo prevé la Ley 2272 de 2022 se hace necesario establecer una política que permita su sujeción a la justicia y desmantelamiento total.

Ahora, este fenómeno puede ser entendido a partir de la comprensión de la adaptación criminal de estas estructuras en las últimas décadas, los cuales han tenido como principal consecuencia el reciclaje de la guerra y la afectación de los derechos humanos, de allí, que la apuesta de la Paz Total considere dentro de sus mecanismos una respuesta para su desmantelamiento.

1. Sobre la atomización de las estructuras criminales

Concluido el proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, tanto el Estado colombiano, como sectores académicos y de la sociedad civil alertaron sobre la proliferación de las llamadas bandas criminales⁴¹ en el territorio nacional. El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) señaló como uno de los desafíos más importantes para la consolidación de una paz estable y duradera, la proliferación de grupos armados surgidos del proceso de desmovilización de las AUC los cuales mantenían un control sobre varias regiones del país a partir de la captura y financiación de economías ilegales⁴². Incluso, se podría afirmar que a finales de 2005 y principios de 2006 empieza a hablarse de las organizaciones que posteriormente se denominaron bandas criminales “*varias zonas afectadas por la presencia de actores organizados bien sea por rearme o por la aparición de nuevos grupos en zonas estratégicas para el narcotráfico*”⁴³.

En 2006, el Ministerio de Defensa Nacional advirtió sobre la existencia de hasta 33 bandas criminales⁴⁴, las cuales iniciaron un proceso de competencia violenta, hasta que en 2010, por medio del decreto 2374 de 2010, se identificaron seis bandas criminales⁴⁵. El decreto a su vez fijó la política para combatir las estructuras criminales bajo la lógica de capturar o neutralizar a los llamados “objetivos de alto valor policial” es decir a jefes visibles de estas. La política adelantada por las autoridades dejó en evidencia un nuevo mecanismo de

la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.

⁴¹ Informe Consolidado Sector Central Ministerio De Defensa Nacional, Colombia. Septiembre, 2011.

⁴² Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016) Grupos Armados Posdesmovilización (2006 – 2015). Trayectorias, rupturas y continuidades.

⁴³ Séptimo informe del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia, MAPP/OEA, agosto de 2006; en: Echandía, C. (2013). Narcotráfico: Génesis de los paramilitares y herencia de bandas criminales. Informes FIP, 19, 5-32.

⁴⁴ Ministerio de Defensa Nacional. (2011). Informe del Ministro al Congreso. Bogotá.

⁴⁵ De acuerdo con la consideración hecha por el decreto, las bandas criminales e identificadas ran; 1. Los Rastrojos; 2. Los Paisas; 3. Urabá (o Urabefios); 4. Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano – ERPAC; 5. Renacer; 6. Los Machos.

operación criminal, mientras que la política se concentró en presentar capturas como factor de éxito, la estructura criminal representó un proceso de reorganización, consolidación y adaptación operativa en los territorios.

2. Reconfiguración de las estructuras criminales.

Los efectos de las capturas dejaron en evidencia un alto nivel de reacomodamiento de las bandas criminales, por una parte, al bloquear a las cabezas más visibles de estas organizaciones criminales, las bandas sufrían un proceso de atomización en el cual con mayor frecuencia emergían nuevos liderazgos con operatividad cada vez más local, sin que esto limitara la capacidad de maniobra en las áreas de control, mecanismos como la subcontratación o absorción de estructuras que estaban debilitadas, fueron funcionales para la consolidación de lagunas de las estructuras⁴⁶.

La estructura operativa dejó de verse desde una perspectiva lineal y jerárquica y pasó a ser funcional en forma de red, en la cual aseguraban diferentes nodos de operatividad en el territorio nacional, es en este sentido cuando podemos afirmar que uno de los modelos de operación consiste en la descentralización de la estructura criminal, siendo este un factor decisivo en sus lógicas de acción y los repertorios de violencia que han ejercido contra la población civil.

Continuando con la política del Gobierno Nacional, este emitió nuevas directrices para combatir las bandas criminales, en este sentido se dispuso la Directiva Permanente N.15 del 22 de abril de 2016⁴⁷, la cual los clasificó como Grupos Armados Organizados (GAO) y posteriormente la directiva ministerial 37 del 26 de octubre de 2017. En estos documentos se hacía énfasis en el repertorio de violencia de las organizaciones teniendo en cuenta la capacidad organizativa de la estructura, la capacidad de ejercer violencia y control territorial, sin que esto significara de ninguna manera la posibilidad de obtener estatus político, de conformidad con el derecho internacional humanitario⁴⁸, teniendo en cuenta el reconocimiento de ese grupo como parte del conflicto por parte del CICR.

Una de las consecuencias de la estrategia contra el crimen organizado, tuvo que ver más con la aparición y desaparición de algunas estructuras, por ejemplo, de desaparición de

⁴⁶ Por ejemplo, para el entonces llamado Clan Úsuga, la estrategia de absorción y subordinación fue fundamental para consolidar presencia en el territorio nacional. Así por ejemplo "en el Valle del Cauca, los Úsuga subcontrataron a hombres que habían estado al servicio de los "Machos" En. Los "Machos" emergen del Cartel del Norte del Valle, más exactamente como el brazo armado de Diego Montoya, alias "Don Diego" quien a inicio de la década de los 2000 confrontaba una guerra contra su rival Cartel de Cali, Wilber Varela, alias "Jabón" quien a su vez contaba con el ejército privado de los "Rastrojos".

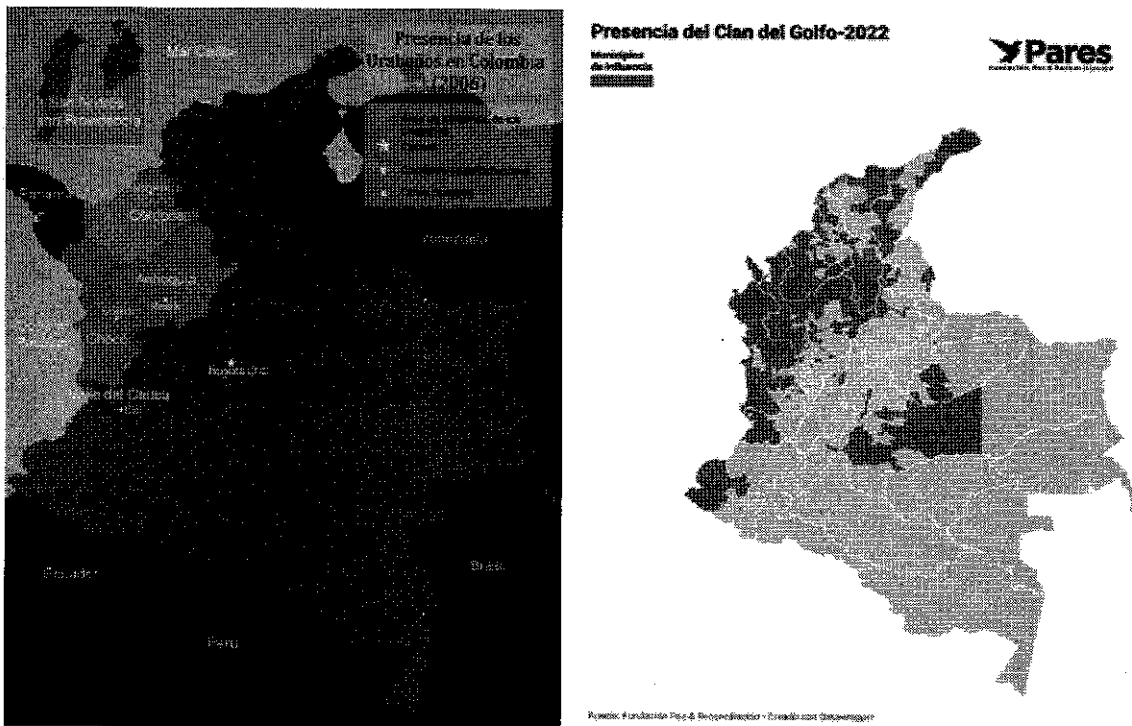
⁴⁷ Derogó la denominación de "Bacrim" reconociendo su evolución a GAO y GDO, y por lo que cual se requería un nuevo marco operacional para luchar contra estas, así como nuevas capacidades, toda vez que hasta el momento estaba a cargo de la Policía Nacional.

⁴⁸ "En la caracterización de los GAO, se tendrá en cuenta que, de conformidad con el derecho internacional humanitario, la finalidad o el móvil con que actúe un grupo no serán relevantes para la aplicación del uso letal de la fuerza en el marco del DIH. Asimismo, la aplicación del DIH no surte efectos en el estatus jurídico ni político de quienes intervienen en las hostilidades." En: Directiva Permanente 22 de abril de 2016. Ministerio de Defensa Nacional.

estructuras como *la empresa o los machos* en el Valle del Cauca y la aparición de la Oficina del Caribe.

Nótese, por ejemplo, que el Clan del Golfo, que en su inicio era considerado como una estructura con anclaje en el Urabá Antioqueño, ha ganado terreno de tal manera que para 2022, organizaciones como la Fundación Paz y Reconciliación advierten de su presencia en al menos 240 municipios:

Mapas de presencia Clan del Golfo 2006 vs 2022



Fuente: Mapa 2006 (izquierda) Insightcrime. “La evolución de los Urabeños” recurso en Línea <https://es.insightcrime.org/investigaciones/la-evolucion-de-los-urabenos/> . Mapa 2022 (Derecha) Fundación Paz y Reconciliación. “Balance del paro armado del Clan del Golfo” recurso en línea: <https://www.pares.com.co/post/balance-del-paro-armado-del-clan-del-golfo>.

La expansión territorial, en este caso del denominado Clan del Golfo, es evidencia suficiente del crecimiento de estas estructuras que han tenido la capacidad de adaptar sus aparatos criminales a través de mecanismos complejos de coordinación y subordinación con otras

organizaciones criminales que también tienen como propósito la cooptación de rentas ilícitas y el sometimiento a la población civil por medio de un repertorio de acciones violentas.

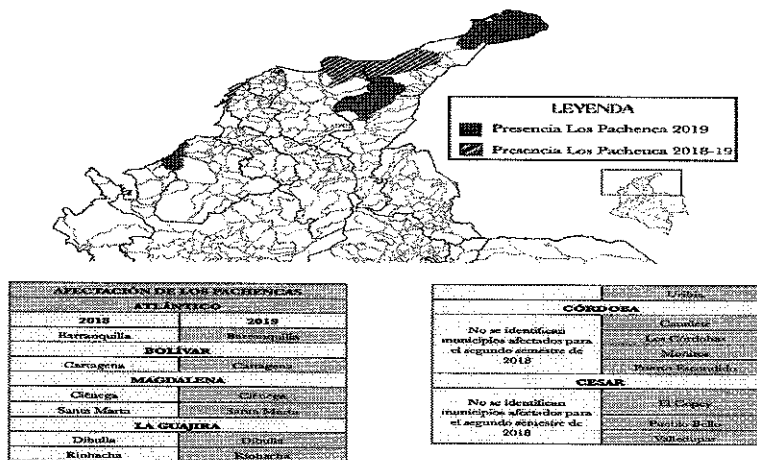
Ahora bien, los modelos de adaptación criminal no han sido únicamente utilizados por estructuras de alto impacto como lo es el Clan del Golfo. Un ejercicio que resulta interesante tiene que ver con el reconocimiento de la trayectoria criminal de las denominadas “Autodefensas Conquistadoras de la Sierra”.

Las Autodefensas conquistadoras de la Sierra, tiene su origen en el 2004, cuando Hernán Giraldo Sierra, en ese entonces comandante del Bloque Resistencia Tayrona (BRT) de las AUC, crea una organización criminal para regular y controlar las economías ilícitas en la Sierra Nevada, denominada inicialmente “La Oficina del Caribe”. Esta estructura criminal se fue nutriendo del *reciclaje de la guerra*⁴⁹, para ese entonces *La Oficina del Caribe* controlaba los territorios anteriormente controlados por el BRT, varios municipios de Córdoba, Cesar, La Guajira, Sucre y Magdalena.

Entre 2008 y 2019, el proceso de expansión criminal de la Oficina del Caribe se atravesó por el permanente cambio de nombre de la estructura, pero no de sus repertorios de violencia, de Oficina del Caribe pasó a ser conocida como El Clan Giraldo, para posteriormente ser conocidos como los Pachencia⁵⁰

Territorios controlados por “Los Pachencia” 2019

Mapa 4. Presencia de Los Pachencia 2018-2019



⁴⁹ Ariel Ávila, (2018) “La mafia que maneja la Sierra Nevada: Los Pachencias y la Oficina del Caribe”, revista Semana, disponible en línea en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-mafia-que-maneja-la-sierra-nevada-por-ariel-avila/582788/>

⁵⁰ RCN (2019) “Advierten reagrupación del bloque Resistencia Tayrona, en en la Sierra Nevada, disponible en línea en: <https://www.rcnradio.com/colombia/colombia/advierten-reagrupacion-del-bloque-resistencia-tayrona-en-la-sierra-nevada>

Los Pachencia se hicieron con el control de diferentes economías ilegales entre ellas el acopio, transporte y salida de droga por los puertos del Caribe, lo que les permitió afianzar sus redes criminales tanto en la sierra como en los principales centros urbanos⁵¹. Sin embargo, para el 2019 la fuerza pública empezó a dar duros golpes a la estructura, capturando y dando de baja a sus principales cabecillas, para junio de 2019, el líder de la organización alias "Chucho Pachencia" fue dado de baja y asume el liderazgo Damier Patiño Giraldo alias "80", quien reestructuró nuevamente la organización y la nombró Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada, con este nuevo liderazgo la estructura toma un fuerte distanciamiento del Clan del Golfo y nuevamente se reanudan los fuertes conflictos por el control de los corredores de salida de droga hacia los puertos del Caribe, la denominada troncal del Caribe⁵².

Rutas de droga en disputa entre el Clan del Golfo y las Autodefensas Conquistadores de la Sierra.



⁵¹ El espectador (2020) "La pugna del poder de los Pachencia por el narcotráfico en el caribe" disponible en línea en: <https://www.elespectador.com/judicial/la-pugna-de-poder-de-los-pachencia-por-el-narcotrafico-en-el-caribe-article/>

⁵² Indepaz (2020) "Informe sobre presencia de grupos armados en Colombia", en línea, disponible en: <https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/11/INFORME-GRUPOS-ARMADOS-2020-OCTUBRE.pdf>

La Oficina del Caribe estaría operando como una confederación de pequeñas estructuras criminales, en un primer momento luego de que varios de estos grupos continuarán en sus actividades delictivas luego de la desmovilización del BRT, y posteriormente en un segundo momento, luego que, Los Urabeños (actual Clan del Golfo) entrar en la zona de la Sierra Nevada sometiendo y obligando a estas pequeñas estructuras a adherirse a ellos, los que no, se organizaron dentro de la Oficina del Caribe, posterior organización “Los Pachencia”. El control territorial de esta estructura está centrado donde el BRT se había consolidado, desde Mingueo (La Guajira), hasta el Puente el Doctor (límite con Ciénaga, Magdalena) y de ahí, toda la parte alta de la Sierra Nevada, También tendrían presencia en los cascos urbanos de Santa Marta y Valledupar⁵³.

Su repertorio criminal se basa en el control territorial por medio del uso de la violencia para controlar las economías ilegales, entre las que se encuentra el narcotráfico, la cooptación de recursos derivados de actividades legales vía extorsión, como a la agroindustria y el turismo, la apropiación de tierras, entre otros, y sus prácticas derivan del mismo control territorial⁵⁴, por tanto, las estructuras que tiene presencia en la parte rural, como las estructuras de las zonas urbanas que realizan cobros de peajes, cobro de tránsito de turistas hacia las playas aledañas a las Sierra Nevada de Santa Marta, intimidaciones, extorsiones a vendedores ambulantes, turistas y comerciantes del casco urbano, asesinatos selectivos como el del líder social Alejandro Llinas, quien en repetidas ocasiones denunció las irregularidades del accionar delictivo de la estructura, y el control del acopio, transporte y salida de droga por puertos en el Caribe⁵⁵.

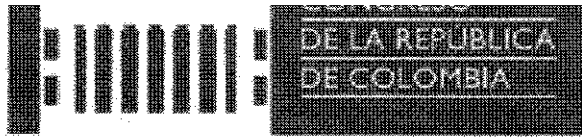
Oficina de Envigado.

Otra de las Estructuras más relevantes es la Oficina de Envigado que fue creada a mediados de la década de los 80 como una oficina de cobros al servicio del Cártel de Medellín, específicamente, al mando de Pablo Escobar, por medio de la cual se realizaban ajustes de cuentas con diferentes grupos o individuos que se retrasaban con las obligaciones adquiridas con el Cartel. Tras la muerte de Pablo Escobar, Diego Murillo alias “Don Berna” tomó el control de La Oficina y tras convertirse en uno de los comandantes máximos de las AUC, trató de imprimirle un carácter político contrainsurgente al accionar delictivo de La Oficina estableciendo facciones rurales y cambiando el nombre de las estructuras urbanas de La Oficina de Envigado, a el Bloque Cacique Nutibara de las AUC. Esto permitió a “Don Berna” usar la Oficina como su brazo armado dentro del área metropolitana de Medellín, destruyendo

⁵³ Ariel Ávila, (2018) “La mafia que maneja la Sierra Nevada: Los Pachencias y la Oficina del Caribe”, revista Semana, disponible en línea en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-mafia-que-maneja-la-sierra-nevada-por-ariel-avila/582788/>

⁵⁴ Luis Fernando Trejos, Reinell Badillo (2021) “Después de Las Farc, E.P: los cinco conflictos armados activos en el conflicto colombiano” en Revista 100 días, disponible en línea en: <https://www.revistaciendiascinep.com/home/despues-de-las-farc-ep-los-cinco-conflictos-armados-activos-en-el-caribe-colombiano/>

⁵⁵ Wisman, Daniela (2022) “Se cumplen dos años del asesinato del líder social Alejandro Llinás” en caracol radio, disponible en: https://caracol.com.co/emisora/2022/04/23/santa_marta/1650719210_821924.html



a “La Terraza” una de las redes de sicarios más violentas de Medellín y al Bloque Metro de las mismas AUC, quienes desafiaban su autoridad⁵⁶.

Aun después de la desmovilización de alias “Don Berna” y de su captura en el 2005 por reincidir en diferentes delitos y verse implicado en el asesinato de un diputado de Córdoba, con este duro golpe a la estructura se pensaba que la Oficina y todo el accionar criminal que manejaba llegaría a su fin⁵⁷, sin embargo, La Oficina continuó desde la cárcel, a la cabeza de Carlos Mario Aguilar alias “Rogelio” y Daniel Alberto Mejía alias “Danielito”⁵⁸, “La Oficina” siguió encargándose de asuntos delincuenciales ligados al narcotráfico y a redes de sicarios y homicidios selectivos en Medellín y su área metropolitana.

Para el 2008 cuando “Don Berna” fue extraditado a los Estados Unidos, se desató una guerra entre dos facciones al interior de La Oficina, por un lado, estaba Maximiliano Bonilla alias “Valenciano”, quien controlaba las rutas del narcotráfico de la organización hacia el norte con salida al Caribe, y por el otro lado, estaba Erik Vargas alias “Sebastián”, quien estaba encargado de los movimientos delictivos de la organización en el área metropolitana. Esta disputa por el control de la organización desató una sangrienta guerra de pandillas y bandas criminales, según medicina legal se registraron 4.213 muertos, la mayoría baleados por guerra interna de la organización⁵⁹. Esta guerra terminó con la captura de alias “Valenciano”, poniendo a la cabeza a alias “Sebastián”, sin embargo, la confrontación interna fue fortaleciendo a la estructura de los Urabeños quienes se fueron expandiendo rápidamente en el control territorial, como estaban apoyando a alias “Valenciano” en la disputa interna, luego de su captura se apoderaron de los corredores de narcotráfico que éste controlaba, lo que le permite a la estructura de los Urabeños obtener más recursos y armar a las bandas delincuenciales de La Oficina en contra de alias “Sebastián”⁶⁰.

Hacia el 2012 alias “Sebastián” y otros altos líderes de La Oficina fueron capturados, golpeando fuertemente a la organización. La Oficina que para entonces carecía de una jerarquía fuerte, y que asemejaba más a una confederación de bandas delincuenciales, fue asumida no como su líder sino como su portavoz más importante, por Juan Carlos Mesa Vallejo alias “Tom”, sin embargo, en esta época vuelve a haber una confrontación interna con José Leonardo Muñoz Martínez alias “Douglas”, por el control de la organización.

División territorial entre alias “Douglas” y alias “Tom” en el área metropolitana de Medellín

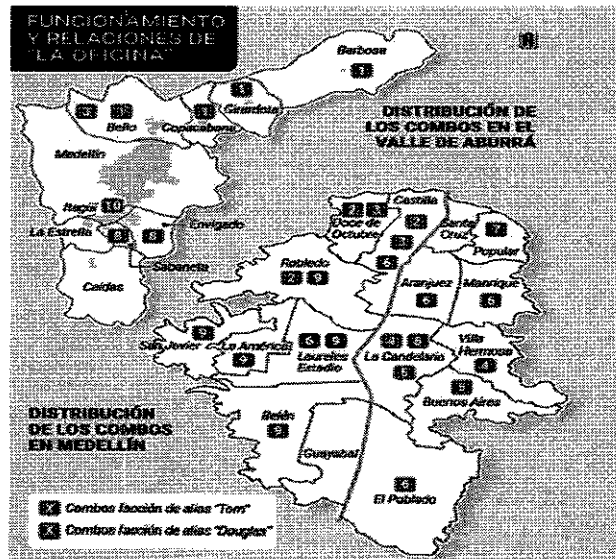
⁵⁶ Insight Crime (2004) “La Oficina de Envigado” en línea disponible en: <https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-colombia/oficina-de-envigado-perfil/>

⁵⁷ Semana (2005) “Contra la oficina del terror” en línea disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/contra-oficina-del-terror/73077-3/>

⁵⁸ El Tiempo (2008) “Cerrojo a la Oficina de Envigado” en línea, disponible en: <https://www.elespectador.com/judicial/cerrojo-a-la-oficina-de-envigado-article-28584/>

⁵⁹ Macías, Javier (2023) “La guerra que desangró a Medellín” en El Colombiano, en línea disponible en: https://www.elcolombiano.com/historico/la_guerra_que_desangro_a_medellin-DFec_201277

⁶⁰ Insight Crime (2004) “La Oficina de Envigado” en línea disponible en: <https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-colombia/oficina-de-envigado-perfil/>



Fuente: El Colombiano (2020)

A pesar de controlar en varios momentos el acopio y la salida de droga por los diferentes corredores que controlan, “La Oficina de Envigado” es entendida como una estructura criminal al servicio de narcotraficantes, desde su inicio trata de controlar las bandas delincuenciales de la zona metropolitana de Medellín para controlar el negocio del crimen, la cual dentro de su repertorio busca controlar el micro tráfico y de algunos de los corredores de tráfico de drogas. En la actualidad también controlan mercados ilícitos en la ciudad como el contrabando, el mercado sexual, la venta de licor adulterado, la extorsión a economías lícitas y el robo. En sus inicios operaba como una estructura jerárquica pero cuando su máximo líder alias “Don Berna” fue extraditado, la estructura se dividió en diferentes facciones cada uno autosuficiente al servicio del crimen.

Tanto las experiencias de expansión y consolidación del Clan del Golfo desde una perspectiva nacional, como la consolidación de los Pachencia en una región del país, y la adaptación criminal de la Oficina de Envigado en una dimensión más local, permite dar una dimensión de la complejidad y funcionalidad de las estructuras criminales, las cuales, desde diversos niveles de incidencia territorial, comparten dentro de sus repertorios de violencia el sometimiento violento a la población civil y la injerencia en economías ilegales.

3. Víctimas

Sobre la dimensión de victimización que ha tenido la operatividad de las estructuras criminales, “de acuerdo con el ICTJ, “*el RUV, a la fecha existen 9.423.138 personas reconocidas como víctimas de 12.203.854 eventos armados registrados. Desde la firma de los acuerdos de paz de 2016, aun habiendo disminuido la confrontación armada, se reportaron casi 1.500.000 de nuevas víctimas de aproximadamente 1.200.000 eventos armados, y aumentaron más del 100% las ayudas humanitarias inmediatas dadas por la Unidad de Víctimas. El informe de marzo de 2022 sobre las situaciones de derechos humanos*



de Colombia durante 2021 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reafirma esta tragedia. Allí se reportó que habían aumentado los desplazamientos y confinamientos o restricciones a la movilidad provocados por la violencia de grupos armados no estatales y que entre 2020 y 2021 hubo un aumento de casi 50.000 mil personas desplazadas⁶¹.

Es posible que en la opinión pública la victimización producida por las estructuras organizadas de alto impacto tenga que ver con hechos que han sido de público conocimiento, particularmente hechos relativos con paros armados, planes pistola y algunos eventos de emergencia humanitaria por disputas entre estas estructuras. Sin embargo, organizaciones sociales y defensoras de derechos humanos, así como entidades oficiales como la Defensoría del Pueblo han denunciado la comisión de delitos que se pueden constituir como violaciones a los derechos humanos, infracciones al DIH o graves crímenes de guerra.

Tal como advierte el documento, aun cuando disminuyó la confrontación armada, las variables que permiten cuantificar, de alguna manera, la afectación que generan las estructuras criminales de alto impacto son preocupantes. Entre el 2021 y el 2022 se presentaron hechos victimizantes que afectan gravemente la seguridad en las diferentes poblaciones del país, de esta forma, se hace importante reconocer las cifras dadas por el Ministerio de Defensa en algunos de estos hechos.

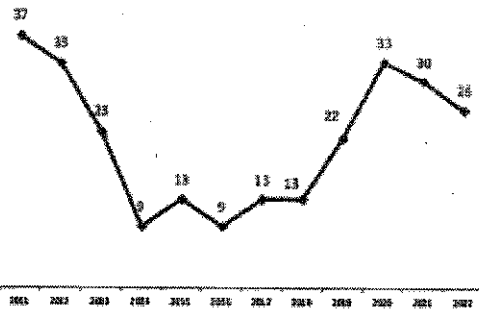
Uno de los repertorios de violencia que ha sido característico de las estructuras criminales de alto impacto tiene que ver con la ejecución de masacres⁶² como mecanismo de ejercer violencia, ya sea contra otras estructuras, o contra población que pueda afectar la seguridad de los demás servicios criminales que la estructura ejerce. Por supuesto, no se podría determinar con exactitud la responsabilidad de las estructuras en todas las masacres cometidas en el país, la academia, sociedad civil y autoridades coinciden en entender este fenómeno como parte de su repertorio criminal. La grafica a continuación nos permite observar el comportamiento de las masacres en los últimos 10 años.

Casos de masacres (Izquierda) Víctimas masacres (Derecha)

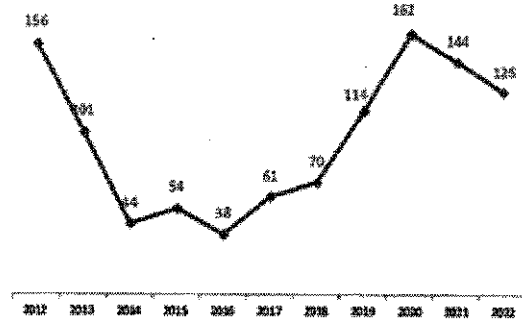
⁶¹ Amicus Curiae del Centro Internacional para la Justicia Transicional, sobre la constitucionalidad de los artículos 2 (parcial), 12 y 18 de la Ley 2272 de 2022. Expediente D-15040.

⁶² Para ser catalogado como masacre, deben ser hechos en donde resultan muertos 4 o más personas en estado de indefensión, en el mismo lugar, a la misma hora, y por parte del mismo accionante. No se tendrán en cuenta en esta categoría a combatientes tanto de estructuras criminales como de la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional.

Histórico nacional



Histórico nacional



Fuente: Datos del Ministerio de Defensa.

Nótese que entre 2012 y 2014 hay un descenso en los hechos asociados con las masacres, pasamos de 33 eventos con 156 víctimas en 2012 a 9 hechos con 44 víctimas en 2014, este descenso puede estar asociado a dos condiciones contextuales, la primera el inicio del proceso de paz que significó una disminución en la confrontación violenta y segundo, la consolidación de algunas estructuras criminales en los territorios. En cualquier caso, es importante destacar que el aumento de las masacres en 2017, un año después de la firma del acuerdo de Paz, el cual generó en algunas zonas del país una disputa violenta en virtud de apoderarse de economías ilegales.

Por otra parte, y de acuerdo con la Defensoría del Pueblo, el 2002 se registró el asesinato de 216 líderes sociales. De acuerdo con la defensoría;

“Entre 2016 y 2022 fueron asesinados un total de 1.113 líderes sociales. En 2016 fueron asesinados 133, en 2017 la cifra llegó a 126, en 2018 el registro fue de 178, en 2019 fueron 134, para el 2020 subió a 182 y en 2021 alcanzó las 145 víctimas mortales.

De los 215 homicidios ocurridos durante el último año, el tipo de liderazgo que más fue afectado fue el de los líderes comunales (63 asesinados), seguros líderes indígenas (47), comunitarios (36), campesinos o líderes agrarios (18), afrodescendientes (12), sindicales (8), activistas en derechos humanos (7), culturales o deportivos (5), líderes de población con orientación sexual e identidad de género diversas - OSIGD (4), servidores públicos (3), entre otros. Los departamentos donde más crímenes contra líderes ocurrieron en el 2022 son encabezados por Nariño con 35 casos, Cauca con 26, Antioquia (22), Putumayo (22), Valle del Cauca (12), Bolívar (11), Norte de Santander (9) y Chocó y Tolima con siete casos cada uno. Justamente, coincide con aquellas

zonas del país donde hacen presencia los principales grupos armados ilegales y las organizaciones de crimen organizado.⁶³

Otros “números de interés” según información del Centro Nacional de Memoria Histórica, se pueden relacionar de la siguiente forma:

Grupo Posdesmovilización (Paramilitar)	Desapariciones Forzadas	Homicidios	Secuestros	Total de víctimas
Autodefensas Campesinas Nueva Generación	2	25	1	28
Bloque Meta	2	4	-	6
Clan del Golfo	79	835	79	993
Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano	2	4	-	6
Libertadores del Vichada	1	5	-	6
Los Machos	2	-	-	2
Los Paisas	2	41	2	45
Los Rastrojos	89	526	57	672
Grupo Posdesmovilización (Paramilitar) No Identificado	2369	3.566	271	6.233
Otro Grupo Posdesmovilización (Paramilitar)	25	186	22	233

⁶³ Defensoría del Pueblo (2023) El 2022 marcó un lamentable récord de homicidios a líderes sociales y personas defensoras de derechos humanos. Recurso en línea: <https://www.defensoria.gov.co/-/el-2022-marc%C3%B3-un-lamentable-r%C3%A9cord-de-homicidios-a-l%C3%A9deres-sociales-y-personas-defensoras-de-derechos-humanos>

TOTALES	2.600	5.192	432	8.224

FUENTE: Sistema de Información de Eventos de Violencia del Conflicto Armado Colombiano (SIEVCAC). Fecha de corte: 31/12/2022. Hechos violentos y víctimas de secuestro, homicidio, daño a bienes civiles, desaparición forzada cuyo presunto responsable son grupos posdesmovilización (paramilitar) 2005-2022

En ese sentido, se tiene que la proliferación de los actores criminales a lo largo del territorio nacional ha generado un alto índice de criminalidad y de violaciones de derechos humanos que, ligado al control poblacional y territorial que ejercen estas bandas, no permite un correcto desarrollo humano. Adicional a lo anterior, y lo que genera aún más estado de alarma en la población civil, es que estas estructuras armadas han modificado su actuar a lo largo del tiempo, pues han migrado de tener un control territorial en lugares rurales y se han asentado en algunos municipios y ciudades.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redundo en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés *cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es*

decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que, para ningún caso, consideramos que se generen conflictos de interés.

IX. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 la propuesta legislativa que se somete a consideración del Congreso de la República ha sido elaborada teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo, así como el Plan Plurianual de Inversiones, dejando como consideración que no genera un impacto fiscal a las finanzas públicas de la Nación. Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Lo primero a señalar es que esta iniciativa legislativa, en efecto, tiene un impacto fiscal atribuible, sin embargo, resulta ser de difícil determinación en cuanto a los recursos necesarios para el funcionamiento de autoridades judiciales y de investigación, como fiscales, investigadores, entre otros. Lo anterior, principalmente, por dos (2) motivos: (i) se desconoce cuántas Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto van a querer acogerse al tratamiento penal previsto por esta iniciativa legislativa lo cual, consecuentemente, implica un desconocimiento acerca del número de los miembros que se desmovilizarán y; (ii) Aún contando con la voluntad de las Estructuras Criminales de querer acogerse a trámite aquí previsto, se desconoce cuántas serán favorablemente caracterizadas y calificadas por el Presidente de la República y la Instancia de Alto Nivel, según lo previsto por el parágrafo 1 del artículo 2.

Ejemplo de lo anterior son las cifras contenidas en el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se encargó del estudio de esta iniciativa legislativa. En dicho documento se señala que, medidas como las del cumplimiento de la pena en su componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, supone el uso de brazaletes, cuyo impacto fiscal actualmente, es de \$16.000.000 por brazaletes al año. Lo anterior significa que por cada 10.000 miembros de Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto que se sujeten al trámite penal aquí previsto, se incurrirá en costos equivalentes a \$160.000.000.000. Este análisis cuantitativo deja ver la total dependencia que existe entre el impacto fiscal que pueda llegar a tener esta iniciativa legislativa, con el número efectivo de los miembros de las Estructuras Criminales que se acojan al tratamiento penal.

Lo propio sucede con otros rubros, como aquellos que se generan por concepto de la generación de un cupo carcelario cuyo valor ronda los \$160.000.000, y para los cuales, en cualquier caso, su "impacto dependerá del número de cupos que se pretenda adecuar" o lo que es lo mismo, el número de miembros de Estructuras Criminales que se acojan.

No obstante, a pesar de la falta de certeza en cuanto a la determinación del impacto fiscal, debe reconocerse que, en virtud de normas como las contenidas en los Artículos 40 y 41 de la presente iniciativa, se espera fundadamente que se incorporen a las Arcas de la Nación activos en mayor cuantía que aquella que eventualmente requeriría ser invertida.

Finalmente, en su concepto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluyó que no hay objeciones de índole presupuestal “siempre y cuando en el articulado del proyecto se establezca explícitamente que su implementación no genera gastos adicionales a los aprobados en la Ley de Presupuesto de cada vigencia para las entidades involucradas en el proyecto legislativo, con sujeción a la disponibilidad del Marco Fiscal de Mediano Plazo y consistente con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Justicia”, motivo por el cual, así se ha establecido, como puede leerse del art.62.

El proyecto de ley está ajustado a las posibilidades fiscales del país y del sector justicia, y hace uso de las capacidades instaladas y de los recursos existentes para lograr una transformación de la política criminal y penitenciaria en el país.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PRIMER DEBATE
<p><i>“Por la cual se establecen mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, garantías de no repetición y dismantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto, en el marco de la política de paz total y seguridad humana, crear mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, mediante la aplicación de procedimientos de investigación y judicialización, contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, desde los enfoques diferenciales, garantizar la no repetición, dismantelar las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto e impulsar la reintegración efectiva de sus integrantes mediante un enfoque restaurativo.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto, en el marco de la política de paz total y seguridad humana, crear mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, mediante la aplicación de procedimientos de investigación y judicialización, contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, desde los enfoques diferenciales, garantizar la no repetición, dismantelar las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto e impulsar la reinserción reintegración efectiva de sus integrantes mediante un enfoque restaurativo.</p>
<p>Artículo 2. Estructuras objeto de la Ley. Las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto objeto de esta Ley serán las organizaciones criminales de que trata el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, es decir, las que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Que se trate de organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>b. Que se encuentren organizadas en una estructura jerárquica y/o en red.</p> <p>c. Que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo.</p> <p>d. Que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen.</p> <p>e. Que cumplan funciones en una o más economías ilícitas.</p> <p>Parágrafo 1. Conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, el Presidente de la República y la Instancia de Alto Nivel, de que trata el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, caracterizarán y calificarán la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, conforme a los parámetros anteriores.</p> <p>Parágrafo 2. La Instancia de Alto Nivel enviará informes sobre la caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, como insumo para el diseño de la política pública de desmantelamiento.</p>	
<p>Artículo 3. Tratamiento penal. Esta Ley excluye a grupos y organizaciones armadas rebeldes que poseen carácter político con las cuales el Gobierno Nacional adelanta procesos de diálogo o conversaciones de paz. Los beneficios en la punibilidad y la pena con componente restaurativo de que trata esta Ley no constituyen reconocimiento político de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y sus integrantes.</p>	<p>Artículo 3. Tratamiento penal. Esta Ley excluye a grupos y organizaciones armadas rebeldes que poseen carácter político con las cuales el Gobierno Nacional adelanta procesos de diálogo o conversaciones de paz. <u>Para tal efecto, toda referencia normativa en esta Ley y en la Ley 2272 de 2022 a "grupos armados organizados al margen de la ley" debe entenderse referida a "grupos y organizaciones armadas rebeldes"</u>. Los beneficios en la punibilidad y la pena con componente restaurativo de que trata esta Ley <u>y el tratamiento penal contenido en la Ley 1908 de 2018</u> no constituyen reconocimiento político <u>de los grupos armados organizados, grupos delincuenciales organizados o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y sus integrantes.</u></p>
<p>Artículo 4. Patrón criminal. Para efectos de esta Ley se entenderá por patrón criminal el conjunto de actividades criminales, prácticas y modus operandi delictivo, desarrollados de manera</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>repetida, en un territorio y periodo de tiempo determinados, de los cuales se puede extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.</p> <p>La caracterización del patrón criminal permitirá identificar y analizar sus fines y modus operandi, las relaciones que permitieron su operación, incluyendo los roles de género en la comisión del delito, las conductas cometidas por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, sus integrantes, sus redes de apoyo, las fuentes de financiación, las economías ilegales y las graves violaciones a los derechos humanos.</p> <p>La atribución de responsabilidad penal tendrá en cuenta los roles diferenciados de los integrantes de la estructura según su posición jerárquica, las estructuras de poder dadas por las normas y roles de género, su relación con los delitos cometidos, la feminización de ciertas actividades en la comisión de delitos y con las técnicas empleadas para ejecutarlos, así como su control sobre los beneficios obtenidos.</p>	
<p>Artículo 5. Jefes o cabecillas. Para efectos de esta Ley se entienden como jefes o cabecillas los dirigentes gestores, patrocinadores, comandantes a título de determinadores, autores mediatos y los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que ejercen una posición de máxima superioridad en la organización respecto de hechos cometidos por sus subordinados. No serán considerados jefes o cabecillas los ejecutores o personal fungible.</p>	<p>Artículo 5. Jefes o cabecillas. Para efectos de esta ley, se entienden como jefes o cabecillas los dirigentes gestores, patrocinadores, comandantes a título de determinadores, autores mediatos y los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que ejercen una posición de máxima superioridad en la organización respecto de hechos cometidos por sus subordinados. No serán considerados jefes o cabecillas los ejecutores o personal fungible. <u>quienes tengan roles de control efectivo dentro de la estructura y respecto de cada patrón.</u></p>
<p>Artículo 6. Tratamiento penal para el desmantelamiento de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto. Consiste en la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia que se sustituye por la pena establecida en el artículo 15 de esta Ley, que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su resocialización. La consecución del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Artículo 7. Fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición. Se entenderá por acta individual de sujeción y garantías de no repetición el documento suscrito entre los representantes del Gobierno Nacional y los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto resultante de los acercamientos y conversaciones para la sujeción a la justicia y concreción de compromisos.</p> <p>La fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición, será de dos (2) años, prorrogable por un (1) año más por decisión motivada del Presidente de la República, de acuerdo con criterios de necesidad, conveniencia y atendiendo el avance de los acercamientos, diálogos y negociaciones para la sujeción a la justicia y concreción de compromisos.</p> <p>La suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición cubre los delitos cometidos por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto anteriores a la firma. Para los delitos continuados, el primer día que se consumó la conducta debe ser anterior a la firma del acta, sin que sea necesario su agotamiento.</p> <p>Parágrafo. Los términos contenidos en este artículo se empezarán a contar a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>	<p>Artículo 7. Fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición. Se entenderá por acta individual de sujeción y garantías de no repetición el documento suscrito entre los representantes del Gobierno Nacional y los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto resultante de los acercamientos y conversaciones para la sujeción a la justicia y concreción de compromisos.</p> <p>La fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición, será de dos (2) años, prorrogable por un (1) año más por decisión motivada del Presidente de la República, de acuerdo con criterios de necesidad, conveniencia y atendiendo el avance de los acercamientos, diálogos y negociaciones para la sujeción a la justicia y concreción de compromisos.</p> <p>La suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición cubre los delitos cometidos por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto anteriores a la firma. Para los delitos continuados de ejecución continuada, el primer día que se consumó la conducta debe ser anterior a la firma del acta, sin que sea necesario su agotamiento.</p> <p>Parágrafo. Los términos contenidos en este artículo se empezarán a contar a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p>
<p>Artículo 8. Interpretación. El procedimiento judicial previsto en esta Ley se interpretará y aplicará de manera que sea compatible con las obligaciones de Colombia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho sobre lucha contra la impunidad de crímenes atroces y otras graves violaciones de derechos humanos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 9. Integración. En todo aquello que no se haya previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, en el Código Penal y en la Ley 1708 de 2014.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 10. Ámbito de aplicación. El tratamiento penal aplicable a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>que se sujeten a esta Ley será diferenciado según la gravedad de las conductas y el grado de intervención de quienes han tomado parte en ellas. Para acceder y mantener el tratamiento penal se deberá cumplir tanto con la fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición establecida en el artículo 7, como con las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal previstas en la presente Ley y definidas en la sentencia colectiva.</p>	
<p>Artículo 11. Obligaciones para acceder al tratamiento penal. Son obligaciones colectivas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto para acceder al tratamiento penal, las siguientes:</p> <p>Manifestar la intención colectiva de contribuir al cumplimiento efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición;</p> <p>a. Manifestar la intención colectiva de dismantelar la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y sus redes de apoyo;</p> <p>b. Suspender todo tipo de actividades ilícitas;</p> <p>c. Manifestar su compromiso de asistir a los mecanismos institucionales diseñados por el Gobierno Nacional para la contribución a la verdad y la memoria histórica;</p> <p>d. Entregar la totalidad de las armas en poder de la estructura;</p> <p>e. Entregar la totalidad de personas secuestradas en su poder;</p> <p>f. Entregar la totalidad de los menores reclutados;</p> <p>g. Entregar inventario de bienes y activos vinculados a la actividad ilegal de la estructura, que se encuentren dentro del territorio nacional o fuera del país;</p> <p>h. Manifestar su compromiso de la entrega de información precisa sobre redes de apoyo, colaboradores, determinadores y beneficiarios de las actividades ilícitas de la estructura y sus redes de apoyo;</p> <p>i. Manifestar su compromiso de la entrega de información relacionada con los modos de operación de la estructura, que incluya la identificación de rutas, puntos de acopio, puntos de embarque y operadores de compra-venta de los productos ilegales.</p> <p>j. Manifestar su compromiso de la entrega de información relacionada con los vínculos o</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>negocios de la estructura con otras organizaciones criminales.</p> <p>k. Las demás que se dispongan en el marco de los acercamientos y conversaciones.</p> <p>Parágrafo. Estas obligaciones serán suscritas por parte de los integrantes en el acta individual de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición.</p>	
<p>Artículo 12. Obligaciones para mantener el tratamiento penal. En cumplimiento de lo contenido en la sentencia colectiva y para mantener el tratamiento penal, quienes hayan cometido delitos que no pueden ser objeto del principio de oportunidad del que trata esta Ley, deberán:</p> <p>Reconocer su responsabilidad penal en la comisión de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación;</p> <p>a. Contribuir a la reparación integral de las víctimas;</p> <p>b. Aportar verdad a las víctimas y participar en los programas de justicia restaurativa que se disponga;</p> <p>c. Participar en los programas de reintegración;</p> <p>d. Aportar información a la Fiscalía General de la Nación para el desmantelamiento y judicialización de redes y colaboradores, en especial aquellas que involucren a otras organizaciones criminales, agentes del Estado y terceros civiles;</p> <p>e. Aportar información sobre actividades, rentas ilícitas y mecanismos de lavado de activos en los que haya tenido alguna intervención o de los que haya conocido, entre otros;</p> <p>f. Aportar información, cuando cuente con ella, y participar en acciones para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, cuando sea requerido por las autoridades competentes;</p> <p>g. Informar el lugar de domicilio y cambios del mismo.</p> <p>Los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que exclusivamente hayan incurrido en concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas</p>	<p>Artículo 12. Obligaciones para mantener el tratamiento penal. En cumplimiento de lo contenido en la sentencia colectiva y para mantener el tratamiento penal, quienes hayan cometido delitos que no pueden ser objeto del principio de oportunidad del que trata esta Ley, deberán:</p> <p>a. Reconocer su responsabilidad penal en la comisión de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación;</p> <p>b. Contribuir a la reparación integral de las víctimas;</p> <p>c. Aportar verdad a las víctimas y participar en los programas de justicia restaurativa que se disponga;</p> <p>d. Participar en los programas de reinserción reintegración;</p> <p>e. Aportar información a la Fiscalía General de la Nación para el desmantelamiento y judicialización de redes y colaboradores, en especial aquellas que involucren a otras organizaciones criminales, agentes del Estado y terceros civiles;</p> <p>f. Aportar información sobre actividades, rentas ilícitas y mecanismos de lavado de activos en los que haya tenido alguna intervención o de los que haya conocido, entre otros;</p> <p>g. Aportar información, cuando cuente con ella, y participar en acciones para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, cuando sea requerido por las autoridades competentes;</p> <p>h. Informar el lugar de domicilio y cambios del mismo.</p> <p>Los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que exclusivamente hayan incurrido en concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización</p>

<p>de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberán:</p> <p>Reconocer su responsabilidad penal en la comisión de estos delitos;</p> <ol style="list-style-type: none"> Aportar verdad a las víctimas y participar en los programas de justicia restaurativa que se dispongan; Contribuir a la reparación integral de las víctimas; Participar en los programas de reintegración; Aportar información, cuando cuente con ella, y participar en acciones para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, cuando sea requerido por las autoridades competentes; Informar el lugar de domicilio y cambios del mismo. <p>Parágrafo. Estas mismas obligaciones serán exigibles a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se encuentren privados de la libertad y accedan al tratamiento penal que dispone esta Ley.</p>	<p>ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Reconocer su responsabilidad penal en la comisión de estos delitos; Aportar verdad a las víctimas y participar en los programas de justicia restaurativa que se dispongan; Contribuir a la reparación integral de las víctimas; Participar en los programas de reinserción reintegración; Aportar información, cuando cuente con ella, y participar en acciones para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, cuando sea requerido por las autoridades competentes; Informar el lugar de domicilio y cambios del mismo. <p>Parágrafo. Estas mismas obligaciones serán exigibles a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se encuentren privados de la libertad y accedan al tratamiento penal que dispone esta Ley.</p>
<p>Artículo 13. Verificación del cumplimiento de obligaciones. El cumplimiento de las obligaciones para mantener el tratamiento penal contenidas en el artículo 12 de esta Ley, será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con el apoyo del mecanismo de acompañamiento y verificación que se defina, según lo previsto en la Ley 2272 de 2022. La verificación se hará a partir de la suscripción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 14. Componentes del tratamiento penal. El tratamiento penal consistirá en penas sustitutivas con dos componentes: un componente de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, y un componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo.</p>	<p>Artículo 14. Componentes del tratamiento penal. El tratamiento penal consistirá en penas sustitutivas con dos componentes: un componente de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, y un componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo.</p>

<p>El componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo se cumplirá de manera extramural, y consistirá en la ejecución de las obligaciones de contribución y garantías de no repetición establecidas en la sentencia y, particularmente, en la participación en programas de justicia restaurativa y de reintegración.</p> <p>Parágrafo 1. Durante la ejecución del componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, el Gobierno Nacional deberá garantizar la compatibilidad del cumplimiento de las obligaciones derivadas del tratamiento penal con la reintegración.</p> <p>Parágrafo 2. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Policía Nacional y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN., establecerá el mecanismo de vigilancia y monitoreo.</p>	<p>El componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo se cumplirá de manera extramural, y consistirá en la ejecución de las obligaciones de contribución y garantías de no repetición establecidas en la sentencia y, particularmente, en la participación en programas de justicia restaurativa y de reinserción reintegración.</p> <p>Parágrafo 1. Durante la ejecución del componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, el Gobierno Nacional deberá garantizar la compatibilidad del cumplimiento de las obligaciones derivadas del tratamiento penal con la reinserción reintegración.</p> <p>Parágrafo 2. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Policía Nacional y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN., establecerá el mecanismo de vigilancia y monitoreo.</p>
<p>Artículo 15. Aplicación del tratamiento penal. A los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que no sean objeto de la renuncia a la persecución penal en virtud del principio de oportunidad, se les impondrá la pena principal y las accesorias que correspondan a los delitos cometidos según el Código Penal, reemplazándola por una pena sustitutiva que consistirá en una pena de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, de seis (6) a ocho (8) años, impuesta de acuerdo al grado de responsabilidad individual, según los criterios contenidos en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, y un periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, extramural, con participación en programas de justicia restaurativa y de reintegración.</p> <p>Para quienes exclusivamente incurrieron en delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, se aplicará la suspensión y posterior renuncia a la</p>	<p>Artículo 15. Aplicación del tratamiento penal. A los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que no sean objeto de la renuncia a la persecución penal en virtud del principio de oportunidad, se les impondrá la pena principal y las accesorias que correspondan a los delitos cometidos según el Código Penal, reemplazándola por una pena sustitutiva que consistirá en una pena de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, de seis (6) a ocho (8) años, impuesta de acuerdo al grado de responsabilidad individual, según los criterios contenidos en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, y un periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, extramural, con participación en programas de justicia restaurativa y de reinserción reintegración.</p> <p>Para quienes exclusivamente incurrieron en delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis</p>

<p>persecución penal en virtud del principio de oportunidad, según lo establecido en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. La aplicación del tratamiento penal, en todos los casos, operará a partir de la suscripción del acta individual de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición, siempre que se cumpla con todas las condiciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. La pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario será efectiva, y respecto de ella no se aplicarán subrogados penales ni beneficios administrativos, ni la redención de que trata el Código Penitenciario y Carcelario.</p> <p>Parágrafo 3. Las indagaciones, investigaciones y procesos en curso al momento de la firma del acta individual de sujeción y garantías de no repetición, se acumularán en el proceso en que se aplique el tratamiento penal de que trata esta Ley.</p> <p>Parágrafo 4. Las penas que se hayan impuesto con anterioridad a la sujeción a la justicia se acumularán según las reglas del concurso de delitos prevista en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y se sustituirán por la que se imponga de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, se aplicará la suspensión y posterior renuncia a la persecución penal en virtud del principio de oportunidad, según lo establecido en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. La aplicación del tratamiento penal, en todos los casos, operará a partir de la suscripción del acta individual de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición, siempre que se cumpla con todas las condiciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. La pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario será efectiva, y respecto de ella no se aplicarán subrogados penales ni beneficios administrativos, ni la redención de que trata el Código Penitenciario y Carcelario.</p> <p>Parágrafo 3. Las indagaciones, investigaciones y procesos en curso al momento de la firma del acta individual de sujeción y garantías de no repetición, se acumularán en el proceso en que se aplique el tratamiento penal de que trata esta Ley.</p> <p>Parágrafo 4. Las penas que se hayan impuesto con anterioridad a la sujeción a la justicia se acumularán según las reglas del concurso de delitos prevista en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y se sustituirán por la que se imponga de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 16. Aplicación del principio de oportunidad. En el marco de esta Ley, la suspensión y posterior renuncia a la persecución penal, en virtud del principio de oportunidad, será aplicada a quienes hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1. La suspensión y posterior renuncia a la persecución penal se condicionará a un periodo de prueba de cuatro (4) años, así como a la participación en los programas de justicia</p>	<p>Artículo 16. Aplicación del principio de oportunidad. En el marco de esta Ley, la suspensión y posterior renuncia a la persecución penal, en virtud del principio de oportunidad, será aplicada a quienes hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1. La suspensión y posterior renuncia a la persecución penal se condicionará a un periodo de prueba de</p>

restaurativa y a reintegración efectiva. Asimismo, a que los integrantes aporten, cuando cuenten con ella, información para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

La suspensión del procedimiento a prueba se legalizará ante juez de control de garantías en audiencia preliminar, y cumplidos los cuatro (4) años de verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 11 y 12, el Fiscal delegado renunciará a la persecución penal ante el juez.

Parágrafo 2. El principio de oportunidad y la renuncia a la persecución penal será exclusivamente por los delitos enlistados en este artículo y a ellos no podrán acceder:

Los jefes o cabecillas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de conformidad con la definición contenida en el artículo 5 de esta Ley.

a. Quiénes tratándose del delito de concierto para delinquir agravado hayan participado en hechos constitutivos de graves infracciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

Parágrafo 3. La suspensión y renuncia a la persecución penal se revocará por incumplimiento de las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Parágrafo 4. En todo caso, el fiscal delegado deberá verificar antes de aplicar el principio de oportunidad, dentro del término establecido en el artículo 34 de esta Ley, que el integrante de la estructura exclusivamente haya cometido los delitos enlistados en este artículo.

Parágrafo 5. Los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 no aplicarán para efectos de esta Ley, ni el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir agravado.

Parágrafo 6. La renuncia de la persecución penal, que sea resultado de la aplicación del principio de oportunidad o tratamiento penal diferenciado, en ningún caso se entenderá como una decisión absolutoria en favor de los imputados.

cuatro (4) años, así como a la participación en los programas de justicia restaurativa y a **reinserción** reintegración efectiva. Asimismo, a que los integrantes aporten, cuando cuenten con ella, información para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

La suspensión del procedimiento a prueba se legalizará ante juez de control de garantías en audiencia preliminar, y cumplidos los cuatro (4) años de verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 11 y 12, el Fiscal delegado renunciará a la persecución penal ante el juez.

Parágrafo 2. El principio de oportunidad y la renuncia a la persecución penal será exclusivamente por los delitos enlistados en este artículo y a ellos no podrán acceder:

a. Los jefes o cabecillas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de conformidad con la definición contenida en el artículo 5 de esta Ley.

b. Quiénes tratándose del delito de concierto para delinquir agravado hayan participado en hechos constitutivos de graves infracciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

Parágrafo 3. La suspensión y renuncia a la persecución penal se revocará por incumplimiento de las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Parágrafo 4. En todo caso, el fiscal delegado deberá verificar antes de aplicar el principio de oportunidad, dentro del término establecido en el artículo 34 de esta Ley, que el integrante de la estructura exclusivamente haya cometido los delitos enlistados en este artículo.

Parágrafo 5. Los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 no aplicarán para efectos de esta Ley, ni el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir agravado.

	<p>Parágrafo 6. La renuncia de la persecución penal, que sea resultado de la aplicación del principio de oportunidad o tratamiento penal diferenciado, en ningún caso se entenderá como una decisión absolutoria en favor de los imputados.</p>
<p>Artículo 17. Tratamiento penal para personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad por conductas relacionadas con su pertenencia o colaboración con la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujete, que hayan sido reconocidas por ésta, podrán acceder al tratamiento penal, de acuerdo con el periodo de cumplimiento de privación efectiva de la libertad y según las conductas cometidas, en los siguientes términos:</p> <p>a. Quienes hayan incurrido en delitos que no podrán ser objeto de principio de oportunidad, según lo establecido en esta Ley, que al momento de proferirse la sentencia colectiva hayan estado privados de la libertad por un periodo inferior de ocho (8) años y que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, permanecerán privados de la libertad hasta el cumplimiento de dicho término y, posteriormente, deberán cumplir un periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, que se empezarán a contar desde el momento en que se haga efectiva su participación en el proyecto o programa restaurativo.</p> <p>b. Quienes exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trata de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, se les aplicará el principio de oportunidad y deberán cumplir un periodo de prueba de cuatro (4) años, condicionado a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez cumplido el periodo de privación de la libertad establecido en los literales a) y b) de este artículo, la puesta en libertad correspondiente será ordenada por la misma</p>	<p>Artículo 17. Tratamiento penal para personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad por conductas relacionadas con su pertenencia o colaboración con la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujete, que hayan sido reconocidas por ésta, podrán acceder al tratamiento penal, de acuerdo con el periodo de cumplimiento de privación efectiva de la libertad y según las conductas cometidas, en los siguientes términos:</p> <p>a. Quienes hayan incurrido en delitos que no podrán ser objeto de principio de oportunidad, según lo establecido en esta Ley, que al momento de proferirse la sentencia colectiva hayan estado privados de la libertad por un periodo inferior de diez (10) años ocho (8) años y que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, permanecerán privados de la libertad hasta el cumplimiento de dicho término y, posteriormente, deberán cumplir un periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, que se empezarán a contar desde el momento en que se haga efectiva su participación en el proyecto o programa restaurativo.</p> <p>b. Quienes exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trata de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, se les aplicará el principio de oportunidad y deberán cumplir un periodo de prueba de cuatro (4) años, condicionado a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.</p>

<p>autoridad judicial que haya dictado la sentencia colectiva.</p> <p>Parágrafo 2. En la sentencia colectiva, el juez establecerá las obligaciones de contribución compatibles con las condiciones de privación de la libertad, según corresponda.</p>	<p>Parágrafo 1. Una vez cumplido el periodo de privación de la libertad establecido en los literales a) y b) de este artículo, la puesta en libertad correspondiente será ordenada por la misma autoridad judicial que haya dictado la sentencia colectiva.</p> <p>Parágrafo 2. En la sentencia colectiva, el juez establecerá las obligaciones de contribución compatibles con las condiciones de privación de la libertad, según corresponda.</p>
<p>Artículo 18. Libertad provisional condicionada. Podrán acceder a la libertad provisional condicionada, como parte del tratamiento penal, las personas que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>Quienes hayan incurrido en delitos que no sean objeto de la renuncia a la persecución penal según lo establecido en esta Ley y hayan estado privados de la libertad, en condición de condenados o con medida de aseguramiento, por un periodo igual o superior a ocho (8) años, serán puestos en libertad provisional condicionada un año después del momento de la firma del acta individual de sujeción y garantías de no repetición. Lo anterior, previa verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación del cumplimiento de las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal, contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. La libertad provisional condicionada se aplicará hasta tanto se profiera la sentencia colectiva. Una vez esta se produzca, quienes hayan accedido a la libertad provisional condicionada, deberán cumplir con el periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de las personas que hayan sido condenadas y se encuentren privadas de la libertad, para acceder a la libertad provisional condicionada se aplicarán los requisitos del artículo 11, exceptuando los establecidos en los literales e), f) y g), y del artículo 12, exceptuando el literal d) de esta Ley.</p>	<p>Artículo 18. Libertad provisional condicionada. Podrán acceder a la libertad provisional condicionada, como parte del tratamiento penal, las personas que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p><u>a. Quienes hayan incurrido en delitos que no sean objeto de la renuncia a la persecución penal según lo establecido en esta Ley y hayan estado privados de la libertad, en condición de condenados o con medida de aseguramiento, por un periodo igual o superior a ocho (8) diez (10) años, serán puestos en libertad provisional condicionada dieciocho (18) meses un año después del momento de la firma del acta individual de sujeción y garantías de no repetición. Lo anterior, previa verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación del cumplimiento de las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal, contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.</u></p> <p><u>b. Quienes exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, se les aplicará el principio de oportunidad y serán puestos en libertad provisional condicionada seis (6) meses después de la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición. Lo anterior, previa verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación del cumplimiento de</u></p>

	<p><u>las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal, contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.</u></p> <p>Parágrafo 1. La libertad provisional condicionada se aplicará hasta tanto se profiera la sentencia colectiva. Una vez esta se produzca, quienes hayan accedido a la libertad provisional condicionada, deberán cumplir con el periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de las personas que hayan sido condenadas y se encuentren privadas de la libertad, para acceder a la libertad provisional condicionada se aplicarán los requisitos del artículo 11, exceptuando los establecidos en los literales e), f) y g), y del artículo 12, exceptuando el literal d) de esta Ley.</p>
<p>Artículo 19. Revocatoria del tratamiento penal. Una vez se accede al tratamiento penal del que trata esta Ley y hasta la declaratoria de cumplimiento y extinción de la pena ordinaria, serán causales de pérdida individual del tratamiento penal y de aplicación de las penas ordinarias, consagradas en el Código Penal, las siguientes:</p> <p>Retornar a las armas;</p> <p>a. Sea condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la suscripción del acta individual de sujeción a la justicia y garantías de no repetición;</p> <p>b. Involucrarse en algún tipo de economía ilegal, en cualquiera de sus etapas de operación;</p> <p>c. No cumplir con las obligaciones de contribución establecidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley;</p> <p>d. No cumplir, de manera reiterada e injustificada, con la participación en programas de justicia restaurativa y de reintegración.</p> <p>Parágrafo. En caso de revocatoria del tratamiento penal de algún integrante de la estructura que fuere beneficiario del principio de oportunidad, los hechos y conductas cometidos por este serán investigados y juzgados según el procedimiento ordinario.</p>	<p>Artículo 19. Revocatoria del tratamiento penal. Una vez se accede al tratamiento penal del que trata esta Ley y hasta la declaratoria de cumplimiento y extinción de la pena ordinaria, serán causales de pérdida individual del tratamiento penal y de aplicación de las penas ordinarias, consagradas en el Código Penal, las siguientes:</p> <p>a. Retornar a las armas;</p> <p>b. Sea condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la suscripción del acta individual de sujeción a la justicia y garantías de no repetición;</p> <p>c. Involucrarse en algún tipo de economía ilegal, en cualquiera de sus etapas de operación;</p> <p>d. No cumplir con las obligaciones de contribución establecidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley;</p> <p>e. No cumplir, de manera reiterada e injustificada, con la participación en programas de justicia restaurativa y de <u>reinserción</u> reintegración.</p> <p>Parágrafo. En caso de revocatoria del tratamiento penal de algún integrante de la estructura que fuere beneficiario del principio de oportunidad, los hechos y conductas</p>

	cometidos por este serán investigados y juzgados según el procedimiento ordinario.
<p>Artículo 20. Trámite del incidente de incumplimiento. En los casos previstos en el artículo 19 de esta Ley, la Fiscalía General de la Nación, de oficio o por solicitud de las víctimas, deberá iniciar el incidente de incumplimiento ante el juez de conocimiento de primera instancia.</p> <p>La solicitud del incidente deberá identificar al integrante de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que presuntamente haya incumplido, los hechos que justifican la solicitud y los medios materiales probatorios que sean pertinentes.</p> <p>Presentada la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento, el juez emitirá el auto en el que se corre traslado al sujetado por tres (3) días. Recibido el escrito de defensa, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia, en un término no superior a diez (10) días. En la audiencia participarán la Fiscalía, la representación de víctimas y la defensa del integrante, se practicarán las pruebas pertinentes, se presentarán los alegatos y se expondrá el sentido de la decisión, que podrá ser objeto de apelación.</p> <p>Parágrafo. Una vez iniciado el trámite de incumplimiento el Fiscal delegado podrá solicitar ante el juez de control de garantías las medidas de aseguramiento que considere pertinentes, según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 21. Etapas. El procedimiento para que las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se sujeten a esta ley tendrá tres etapas:</p> <p>Acercamiento, conversación y términos de sujeción;</p> <p>a. Procesamiento; y,</p> <p>b. Cumplimiento.</p>	Sin modificaciones

Artículo 22. Etapa de acercamiento, conversación y términos de sujeción. Es la etapa en que una estructura armada organizada de crimen de alto impacto manifiesta su voluntad de sujetarse a la presente Ley y el Presidente de la República dispone llevar a cabo conversaciones con los integrantes de la organización criminal acerca de las condiciones que el Estado fijará para su sujeción a la justicia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 2272 de 2022, así como los mecanismos de los que el Estado dispondrá para garantizar los derechos de las víctimas, la prevención de nuevas violencias y la reintegración efectiva a la vida civil de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

Parágrafo 1. Durante esta etapa se designarán los representantes del Gobierno Nacional y de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que participarán de las conversaciones, se fijarán zonas de ubicación temporal si es del caso, se suspenderá la ejecución de órdenes de captura y medidas de aseguramiento, y se establecerán los términos de sujeción a la justicia y tránsito al Estado de Derecho. Asimismo, los representantes de la estructura elaborarán los listados de sus integrantes, y se suscribirá el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición.

Parágrafo 2. Las medidas de aseguramiento las levantará el Juez de Control de Garantías por solicitud del fiscal delegado.

Parágrafo 3. El Alto Comisionado para la Paz podrá solicitar informe del Consejo de Seguridad Nacional en el que indique: a) la estructura, conformación y funcionamiento; b) la relevancia de la estructura y de los integrantes que se sujeten a la justicia para la materialización de la política de paz total en los territorios y la superación del conflicto armado.

Parágrafo 4. El periodo de permanencia en las zonas de ubicación temporal no será contabilizado como parte del componente de privación efectiva de la libertad del tratamiento penal contenido en esta Ley.

Artículo 22. Etapa de acercamiento, conversación y términos de sujeción. Es la etapa en que una estructura armada organizada de crimen de alto impacto manifiesta su voluntad de sujetarse a la presente Ley y el Presidente de la República dispone llevar a cabo conversaciones con los integrantes de la organización criminal acerca de las condiciones que el Estado fijará para su sujeción a la justicia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 2272 de 2022, así como los mecanismos de los que el Estado dispondrá para garantizar los derechos de las víctimas, la prevención de nuevas violencias y la reintegración efectiva a la vida civil de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

Parágrafo 1. Durante esta etapa se designarán los representantes del Gobierno Nacional y de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que participarán de las conversaciones, se fijarán zonas de ubicación temporal si es del caso, se suspenderá la ejecución de órdenes de captura y medidas de aseguramiento, y se establecerán los términos de sujeción a la justicia y tránsito al Estado de Derecho. Asimismo, los representantes de la estructura elaborarán los listados de sus integrantes, y se suscribirá el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición.

Parágrafo 2. Las medidas de aseguramiento las levantará el Juez de Control de Garantías por solicitud del fiscal delegado.

Parágrafo 3. El Alto Comisionado para la Paz podrá solicitar informe del Consejo de Seguridad Nacional en el que indique: a) la estructura, conformación y funcionamiento; b) la relevancia de la estructura y de los integrantes que se sujeten a la justicia para la materialización de la política de paz total en los territorios y la superación del conflicto armado.

Parágrafo 4. El periodo de permanencia en las zonas de ubicación temporal no será contabilizado como parte del componente de privación efectiva de la libertad del tratamiento penal contenido en esta Ley.

<p>Artículo 23. Listado de integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto. La elaboración y presentación de listados de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, incluidos quienes se encuentren privados de la libertad con razón a su pertenencia, será entregada por los representantes-voceros de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto al Gobierno Nacional, por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien los recibirá de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.</p> <p>En el proceso de verificación la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, junto con la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional - DIPOL, la Dirección de Nacional de Inteligencia - DNI e Inteligencia Militar, constatará y depurará las listas y hará las exclusiones a que haya lugar. Hecha la anterior verificación, el listado será remitido al Comité Interinstitucional de Verificación, para que en un término de quince (15) días entregue el listado definitivo y realice las demás funciones de su competencia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 24. Comité Interinstitucional de Verificación. Créase el Comité Interinstitucional de Verificación, conformado por:</p> <p>Un delegado de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, quien lo presidirá;</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Un delegado del Ministerio de Defensa Nacional; b. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación; c. Un delegado de la Policía Nacional; d. Un delegado del Ejército Nacional; e. Un delegado de la Dirección Nacional de Inteligencia; f. Un delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil; g. Un delegado de la Defensoría del Pueblo; h. Un delegado de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien ejercerá la secretaría técnica. 	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 25. Funciones del Comité Interinstitucional de Verificación. El Comité Interinstitucional de Verificación tendrá por funciones las siguientes:</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Verificar los listados entregados por los representantes o voceros de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de acuerdo con la información con la que cuente cada entidad en sus bases de datos;</p> <p>a. Constatar la pertenencia a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de las personas relacionadas en la lista entregada por la organización criminal;</p> <p>b. Elaborar el listado definitivo de integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;</p> <p>c. Emitir los actos administrativos que acrediten la pertenencia de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional solamente recibirá los listados de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, con anterioridad a la suscripción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto presente dentro de los listados personas que no integran la organización criminal, tanto a los voceros y representantes como quienes pretenden hacerse pasar por integrantes, no se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley y, en consecuencia, perderán los beneficios del tratamiento penal, de haberlos obtenido. Contra ellos la Fiscalía General de la Nación iniciará investigación penal por los delitos a que haya lugar. Respecto a los voceros representantes de la estructura deberá probarse la mala fe para la pérdida de beneficios y la compulsión de copias respectivas.</p>	
<p>Artículo 26. Acta colectiva y actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición. El acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición que suscriban los representantes-voceros y los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto objeto del tratamiento penal definido en esta Ley, contendrán el compromiso de sujeción colectiva e individual, respectivamente, así como los elementos definidos por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Las actas individuales deberán contener la identificación e individualización de los mismos, la</p>	Sin modificaciones

<p>manifestación de voluntad de demostrar buena conducta, la obligación de informar todo cambio de domicilio a la autoridad competente, la prohibición de salir del país sin previa autorización judicial y las otras que, de acuerdo al contexto particular, establezca la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Tanto las actas individuales como la colectiva deberán contener la manifestación de voluntad de cumplir las obligaciones para acceso y mantener el tratamiento penal, previstas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición serán suscritas ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien tendrá la obligación de trasladarlas ante la Fiscalía General de la Nación.</p>	
<p>Artículo 27. Información entregada por las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. La veracidad, suficiencia y oportunidad de la información se valorará a partir del aporte individual y conjunto de los integrantes de la estructura.</p> <p>La información entregada individual y colectivamente por los integrantes de la estructura deberá permitir a las autoridades judiciales realizar las siguientes actuaciones:</p> <p>Impedir o neutralizar las actividades desarrolladas por estructuras de crimen organizado de alto impacto;</p> <p>a. Contar con información suficiente y completa sobre las circunstancias en las que se planificaron y ejecutaron los patrones criminales cometidos por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;</p> <p>b. Identificar a los autores y partícipes de los delitos que hayan sido cometidos dentro de los patrones criminales;</p> <p>c. Caracterizar los hechos victimizantes contra población vulnerable, especialmente, contra niños, niñas y adolescentes, mujeres, población LGTBIQ+ y pueblos y comunidades indígenas y con pertenencia étnica;</p> <p>d. Identificar la ubicación y destinación de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito;</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>e. Identificar las fuentes de financiamiento de las estructuras criminales.</p>	
<p>Artículo 28. Etapa de Procesamiento. Es la etapa en que el Fiscal delegado imputa de manera colectiva ante los jueces de la República a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, según el contenido del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición y sus anexos. Los jueces verificarán la legalidad de lo convenido e impondrán el tratamiento penal correspondiente.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 29. Intervención de la Fiscalía General de la Nación en el proceso. La Fiscalía General de la Nación asumirá y adelantará la acción penal ante los jueces de la República respecto de las conductas cometidas por las personas que se sujeten a la justicia en los términos de la presente Ley. Para tal efecto:</p> <p>Por solicitud del Presidente de la República, suspenderá las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se hayan dictado y las que se lleguen a dictar durante la etapa de conversaciones y procesamiento contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley. Las medidas de aseguramiento serán suspendidas por el Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal General de la Nación.</p> <p>a. En la etapa de acercamiento, conversación y términos de sujeción, aportará información a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz sobre las indagaciones, investigaciones y procesos penales en curso contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.</p> <p>b. En la etapa de procesamiento elaborará y presentará ante la autoridad judicial el escrito de imputación colectiva, previa contrastación de la información aportada por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.</p> <p>c. En la etapa de cumplimiento, mediante incidente, pondrá en conocimiento del juez de ejecución de penas la información sobre rearme o comisión de nuevos delitos dolosos por parte de integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Artículo 30. Etapa de cumplimiento de la pena y condiciones de contribución. En esta etapa, el Gobierno Nacional, a través de las instancias designadas y según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, hará seguimiento y verificación del cumplimiento de obligaciones de contribución y condiciones del tratamiento penal; y los jueces de ejecución de penas declararán el cumplimiento de la pena sustitutiva y de todas las obligaciones y condiciones de contribución.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 31. Procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad. Una vez firmada el acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición, con la individualización de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el fiscal delegado solicitará ante el juez de control de garantías, dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogable por un término igual, el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Concedido el principio de oportunidad, la Fiscalía suspenderá y luego renunciará a la persecución penal. A partir de la decisión del Fiscal, se aplicará el tratamiento penal concedido y se procederá al cumplimiento de las obligaciones de las que trata el artículo 12 de esta Ley.</p> <p>La solicitud el fiscal delegado deberá contener el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantía de no repetición de los integrantes de la estructura que se beneficiarían de la renuncia a la persecución penal por aplicación del principio de oportunidad.</p>	<p>Artículo 31. Procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad. Una vez firmada el acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición, con la individualización de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el fiscal delegado solicitará ante el juez de control de garantías, dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogable por un término igual, el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Concedido el principio de oportunidad, la Fiscalía suspenderá y luego renunciará a la persecución penal. A partir de la decisión del Fiscal, se aplicará el tratamiento penal concedido y se procederá al cumplimiento de las obligaciones de las que trata el artículo 12 de esta Ley.</p> <p>La solicitud el fiscal delegado deberá contener el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantía de no repetición de los integrantes de la estructura que se beneficiarían de la renuncia a la persecución penal por aplicación del principio de oportunidad.</p>
<p>Artículo 32. Solicitud de medida de aseguramiento. Una vez trasladado el escrito de imputación del que trata el artículo 34 de esta Ley, el fiscal delegado le solicitará al juez de control de garantías que se designe para tal efecto, la imposición de las medidas de aseguramiento a que haya lugar, que consistirán únicamente en</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>detención preventiva en establecimiento carcelario, según lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 307 de la Ley 906 de 2004. El fiscal delegado solo realizará este procedimiento en el evento en el que se advierta en el escrito de imputación que el integrante tendrá el tratamiento penal de que trata el inciso primero del artículo 15 de esta Ley.</p> <p>Excepcionalmente el fiscal delegado podrá solicitar medida de aseguramiento una vez sea recibida acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantía de no repetición, en los casos en los que desde ese momento se advierta con probabilidad de verdad que el integrante de la estructura tendrá el tratamiento penal contenido el inciso primero del artículo 15 de esta Ley. En dichos casos el juez de control de garantías podrá imponer la medida de aseguramiento dispuesta en el numeral 1 del literal a) del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1. La medida de aseguramiento tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por dos (2) años más.</p> <p>Parágrafo 2. En los eventos de los que trata el inciso primero de este artículo, la comunicación del escrito de formulación de imputación se incorporará en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías designado.</p> <p>Parágrafo 3. Las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición, en los términos del artículo 221 de la Ley 906 de 2004, serán respaldo probatorio suficiente para la imposición de la medida de aseguramiento.</p> <p>Parágrafo 4. El tiempo que el integrante cumpla en medida de aseguramiento será tenido en cuenta en la contabilización de los términos del tratamiento penal.</p>	
<p>Artículo 33. Entrega de información para la imputación colectiva. Una vez el Gobierno Nacional reciba por parte de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto su manifestación de sujetarse a este procedimiento, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz entregará a la Fiscalía General de la Nación el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

Artículo 34. Contenido del escrito de imputación colectiva. El Fiscal delegado elaborará y presentará ante el juez de control de garantías designado para tal fin, el escrito de imputación colectiva contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, en un término de seis (6) meses, prorrogable por un período igual, que se contará a partir de la recepción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición, por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Dicha imputación deberá contener:

Sin modificaciones

. El nombre y características principales de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;

a. La plena identificación de los integrantes de la estructura que suscribieron el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición;

b. La individualización de responsabilidad en las conductas agrupadas en patrones de macrocriminalidad;

c. La relación fáctica y jurídica objeto de la imputación. Deberá incluir de manera particular la relación de procesos en curso y sentencias condenatorias en firme que deberán ser acumuladas en la sentencia colectiva, así como otros delitos reconocidos adicionalmente por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto en el marco de este proceso de reconocimiento de responsabilidad;

d. Los patrones de macrocriminalidad en los que se agrupan los diferentes delitos y formas de victimización, incluyendo violencias basadas en género, por los cuales se atribuye responsabilidad a los integrantes de la estructura;

e. La relación de las víctimas;

f. El acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición y sus anexos.

g. Las condenas que serán incluidas en la sentencia colectiva y objeto de tratamiento penal.

Parágrafo 1. El Juez de control de garantías, dentro del término de quince (15) días, hará el control de legalidad de la imputación y dará traslado del escrito de a los integrantes de la estructura.

Parágrafo 2. Este trámite se surtirá por escrito, en su totalidad, y durante este término el fiscal delegado deberá verificar en sus sistemas de información las indagaciones, investigaciones y

<p>procesos penales en curso contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, con el propósito de que sean incluidas en el escrito de imputación colectiva.</p> <p>Parágrafo 3. De igual manera, en este mismo término, deberá incorporar los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que sustenta el escrito de imputación colectiva, y contrastar la información suministrada por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto en el acta colectiva y en las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición. Para tal efecto, podrá incorporar informes de entidades públicas o privadas sobre hechos, actuaciones, cifras o demás información que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 4. La Fiscalía podrá imputar todos los delitos y conductas que considere que se configuraron, en virtud del principio de legalidad, sin que sea un límite la adecuación fáctica realizada por los integrantes de la estructura en las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición suscritas. En todo caso, los delitos deberán estar incluidos en el patrón criminal de la estructura.</p>	
<p>Artículo 35. Aceptación de responsabilidad. En un término no superior a los treinta (30) días siguientes de haber conocido el escrito de imputación, prorrogable por un término igual, los imputados presentarán ante el Fiscal delegado un escrito de aceptación de responsabilidad de los cargos imputados en el que deberá incluirse:</p> <p>Aceptación de responsabilidad de los cargos imputados en el escrito de imputación al que se refiere el artículo anterior;</p> <p>a. La identificación plena de los bienes inventariados y entregados por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, en la fase de acercamiento y conversación y la solicitud de extinción de dominio sobre estos a favor del Estado. Si se trata de bienes cuyo propietario sea una persona distinta de cualquiera de los integrantes de la estructura, la solicitud deberá ir acompañada de un escrito del propietario en el que manifieste de forma libre y voluntaria estar de acuerdo y no tener oposición a que se extinga su derecho de dominio.</p>	Sin modificaciones

<p>b. Información detallada sobre actividades ilícitas y fuentes de financiación, así como la relación e información de testaferros de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;</p> <p>c. Forma de operación de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;</p> <p>d. Estructuras, en especial aquellas que integran otras organizaciones criminales, así como agentes del Estado y terceros civiles;</p> <p>e. Las condiciones de contribución, garantías de no repetición, en particular para el desmantelamiento de redes macrocriminales, y cualquier otra información necesaria para incorporar en la sentencia todo lo acordado según el acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición.</p> <p>Parágrafo 1. La aceptación de responsabilidad de cargos por parte del acogido tendrá los efectos dispuestos en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004.</p>	
<p>Artículo 36. Validación del allanamiento a la imputación colectiva el Fiscal delegado levantará un acta que contenga el allanamiento de la imputación colectiva, los hechos relacionados con el patrón de criminalidad de la estructura a la que pertenece, una relación completa y exhaustiva de los bienes inventariados y entregados en las condiciones descritas en el literal b) del artículo 35 de esta Ley, así como las obligaciones a las que queda sujeta la persona a la que se otorga el tratamiento penal. De igual manera, el Fiscal delegado podrá someter a reserva algunos de los contenidos de esta acta en atención a las indagaciones en curso, contra personas distintas a las que están aceptando el allanamiento. Esta reserva no será oponible al juez de control de garantías, de conocimiento y/o de ejecución de penas en lo relacionado con sus competencias.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 37. Verificación de la imputación con allanamiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito de imputación con allanamiento, que contendrá como mínimo lo establecido en el artículo 36 de esta Ley, el fiscal lo remitirá al juez de conocimiento quien convocará a audiencia y verificará que la aceptación de cargos es producto de una decisión, libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa.</p>	Sin modificaciones

<p>Hecha la verificación anterior, si el juez de conocimiento considera que los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida por el fiscal delegado son suficientes para vencer la presunción de inocencia procederá mediante auto motivado a verificar el allanamiento a los cargos.</p> <p>Los hechos y conductas que no hayan sido objeto de allanamiento serán enviados a la autoridad judicial para lo de su competencia, en este caso la actuación judicial respecto de estos delitos no será objeto de beneficios ni tratamiento penal sustitutivo, se llevará a cabo conforme al procedimiento penal establecido en la Ley 906 de 2004 y se impondrán las penas consagradas en el Código Penal para los respectivos delitos.</p> <p>Parágrafo. En los casos previstos en los dos primeros incisos de este artículo no se aplicará lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.</p>	
<p>Artículo 38. Sentencia colectiva y audiencia pública de lectura de sentencia. Recibido el escrito de imputación con allanamiento, el juez fijará fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término no mayor a los tres (3) meses siguientes. La sentencia colectiva será escrita. En la audiencia pública de lectura de sentencia colectiva, el juez comunicará los apartes de la sentencia que resulten más relevantes para el objeto dispuesto en el artículo 1 de esta Ley. Culminada la audiencia, la grabación de la misma y la sentencia escrita serán publicadas en la página web de la rama judicial y de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Artículo 38. Sentencia colectiva y audiencia pública de lectura de sentencia. Recibido el escrito de imputación con allanamiento, el juez fijará fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término no mayor a los tres (3) meses siguientes. La sentencia colectiva será escrita. En la audiencia pública de lectura de sentencia colectiva, el juez comunicará los apartes de la sentencia que resulten más relevantes para el objeto dispuesto en el artículo <u>artículo</u> 1 de esta Ley. Culminada la audiencia, la grabación de la misma y la sentencia escrita serán publicadas en la <u>página</u> página web de la rama judicial y de la Fiscalía General de la Nación</p>
<p>Artículo 39. Contenido de la sentencia colectiva. La sentencia colectiva deberá contener:</p> <p>La individualización de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y las personas que la integran contra quienes se profiere la sentencia, los hechos, delitos y formas de victimización por los cuales se condenan a los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, los cuales deberán ser agrupados y enmarcados en los patrones de macrocriminalidad que se identifiquen, según corresponda;</p>	<p>Artículo 39. Contenido de la sentencia colectiva. La sentencia colectiva deberá contener:</p> <p>a. La individualización de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y las personas que la integran contra quienes se profiere la sentencia, los hechos, delitos y formas de victimización por los cuales se condenan a los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, los cuales deberán ser agrupados y enmarcados en los patrones de</p>

<p>a. Los argumentos jurídicos que correspondan;</p> <p>b. La fijación de las penas principales y las accesorias por los delitos objeto de condena, según las normas establecidas en el Código Penal, las cuales deberán ejecutarse en caso de que se revoque el tratamiento penal o la renuncia a la persecución penal;</p> <p>c. La definición del tratamiento penal correspondiente a cada integrante de la estructura, en particular, la pena que se le aplicará con base en el tratamiento penal.</p> <p>d. El lugar de privación de la libertad, que en todo caso será un establecimiento de reclusión del orden nacional, adscrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario;</p> <p>e. La reparación integral para las víctimas y los territorios;</p> <p>f. Las obligaciones de contribución a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y el compromiso de no volver a delinquir;</p> <p>g. Las garantías de no repetición;</p> <p>h. La declaración de extinción de dominio a favor del Estado respecto de los bienes incluidos en el escrito de acusación colectiva;</p> <p>i. Las demás medidas que sean necesarias para hacer efectivos los compromisos y obligaciones del acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición y contribuir a la plena reintegración social de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto a través del cierre definitivo del procesamiento penal.</p>	<p>macrocriminalidad que se identifiquen, según corresponda;</p> <p>b. Los argumentos jurídicos que correspondan;</p> <p>c. La fijación de las penas principales y las accesorias por los delitos objeto de condena, según las normas establecidas en el Código Penal, las cuales deberán ejecutarse en caso de que se revoque el tratamiento penal o la renuncia a la persecución penal;</p> <p>d. La definición del tratamiento penal correspondiente a cada integrante de la estructura, en particular, la pena que se le aplicará con base en el tratamiento penal.</p> <p>e. El lugar de privación de la libertad, que en todo caso será un establecimiento de reclusión del orden nacional, adscrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario;</p> <p>f. La reparación integral para las víctimas y los territorios;</p> <p>g. Las obligaciones de contribución a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y el compromiso de no volver a delinquir;</p> <p>h. Las garantías de no repetición;</p> <p>i. La declaración de extinción de dominio a favor del Estado respecto de los bienes incluidos en el escrito de acusación colectiva;</p> <p>j. Las demás medidas que sean necesarias para hacer efectivos los compromisos y obligaciones del acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición y contribuir a la plena reinserción reintegración social de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto a través del cierre definitivo del procesamiento penal.</p>
<p>Artículo 40. Proceso de extinción de dominio. La extinción de dominio de los bienes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto será investigada por la Fiscalía General de la Nación y coordinada por el fiscal delegado que lleve a cargo el procedimiento de sujeción, en lo de su competencia. Para ello, se faculta al juez de conocimiento designado para que adelante el proceso de extinción de dominio sobre estos bienes a favor del Estado.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta Ley, podrán aplicarse los procedimientos de enajenación temprana y medidas cautelares, previstos en la Ley 1708 de 2014.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Artículo 41. Beneficio por la entrega anticipada de bienes. En cualquier etapa del proceso y hasta antes de la imputación colectiva, según sea el caso, los procesados identificarán en un inventario los bienes muebles e inmuebles que tuviesen relación directa o indirecta con las actividades ilícitas.</p> <p>En este evento, el procesado se hará acreedor al beneficio de hasta el seis (6%) del valor de los bienes que efectivamente sean entregados y que sean monetizables o tengan en sí mismos capacidad para la restauración de las víctimas, sin exceder los diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000) SMLMV.</p> <p>En la presentación del escrito para la imputación colectiva por parte del fiscal delegado, el juez señalará la fecha en que deberá hacerse la entrega material de los bienes identificados en el inventario.</p> <p>El juez de conocimiento reconocerá el beneficio patrimonial en el contenido de la sentencia colectiva, según sea el caso, y declarará el comiso correspondiente.</p> <p>Los bienes objeto del beneficio patrimonial no podrán ser objeto de comiso o acción de extinción de dominio con posterioridad a la sentencia en firme a menos que se demuestre que el beneficiario incumplió los compromisos contenidos en el acta de sujeción a la justicia. En todo caso, el comiso o la acción de extinción de dominio procederá contra los bienes que no hayan sido declarados en el inventario o respecto de los que por cualquier circunstancia no hubiere sido posible la entrega jurídica o material.</p> <p>Parágrafo 1. La entrega de los bienes se adelantará mediante trámite incidental, conforme a lo previsto en el artículo 582 del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la forma de entrega y administración de los bienes objeto del beneficio patrimonial.</p> <p>Parágrafo 2. Los bienes que sean objeto de comiso se emplearán para la reparación de las víctimas. Los bienes inmuebles con capacidad de reparación quedarán afectados para la implementación de los proyectos diseñados para tal efecto en la sentencia colectiva. Los mecanismos y fondos para viabilizar la ejecución</p>	<p>Artículo 41. Beneficio por la entrega anticipada de bienes. En cualquier etapa del proceso y hasta antes de la imputación colectiva, según sea el caso, los procesados identificarán en un inventario los bienes muebles e inmuebles que tuviesen relación directa o indirecta con las actividades ilícitas.</p> <p>En este evento, el procesado se hará acreedor al beneficio de hasta el seis (6%) del valor de los bienes que efectivamente sean entregados y que sean monetizables o tengan en sí mismos capacidad para la restauración de las víctimas víctimas, sin exceder los diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000) SMLMV.</p> <p>En la presentación del escrito para la imputación colectiva por parte del fiscal delegado, el juez señalará la fecha en que deberá hacerse la entrega material de los bienes identificados en el inventario.</p> <p>El juez de conocimiento reconocerá el beneficio patrimonial en el contenido de la sentencia colectiva, según sea el caso, y declarará el comiso correspondiente.</p> <p>Los bienes objeto del beneficio patrimonial no podrán ser objeto de comiso o acción de extinción de dominio con posterioridad a la sentencia en firme a menos que se demuestre que el beneficiario incumplió los compromisos contenidos en el acta de sujeción a la justicia. En todo caso, el comiso o la acción de extinción de dominio procederá contra los bienes que no hayan sido declarados en el inventario o respecto de los que por cualquier circunstancia no hubiere sido posible la entrega jurídica o material.</p> <p>Parágrafo 1. La entrega de los bienes se adelantará mediante trámite incidental, conforme a lo previsto en el artículo 582 del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la forma de entrega y administración de los bienes objeto del beneficio patrimonial.</p> <p>Parágrafo 2. Los bienes que sean objeto de comiso se emplearán para la reparación de las víctimas víctimas. Los bienes inmuebles con capacidad de reparación quedarán afectados para la implementación de los proyectos diseñados para tal efecto en la</p>

<p>de los proyectos de reparación serán regulados mediante decreto reglamentario.</p> <p>Parágrafo 3. Los bienes que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto identifique como de la organización criminal, respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio o se encuentre en trámite de extinción de dominio, con anterioridad a la suscripción del acta colectiva de sujeción a la justicia, no serán contabilizados para efectos del beneficio de que trata este artículo. No obstante, una vez identificados se destinarán exclusivamente para la reparación de las víctimas.</p>	<p>sentencia colectiva. Los mecanismos y fondos para viabilizar la ejecución de los proyectos de reparación serán regulados mediante decreto reglamentario.</p> <p>Parágrafo 3. Los bienes que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto identifique como de la organización criminal, respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio o se encuentre en trámite de extinción de dominio, con anterioridad a la suscripción del acta colectiva de sujeción a la justicia, no serán contabilizados para efectos del beneficio de que trata este artículo. No obstante, una vez identificados se destinarán exclusivamente para la reparación de las víctimas.</p>
<p>Artículo 42. Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada mediante correo electrónico enviado el día siguiente de la audiencia al representante de los integrantes de la estructura, al alto Comisionado para la Paz, al Fiscal delegado y a las víctimas. Esta notificación se entenderá surtida el día de recepción del correo electrónico en la cuenta de E-Mail de cada destinatario.</p> <p>Los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y las víctimas serán notificados mediante edicto que se publicará por tres (3) días, comenzando por el día siguiente de la audiencia de lectura de la sentencia colectiva, en la página web de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>El edicto indicará que la sentencia colectiva notificada está disponible en la página web de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como el recurso que contra ella procede y el término para interponerlo y sustentarlo.</p> <p>El recurso en contra de la sentencia colectiva se interpondrá y sustentará por escrito en los quince (15) días siguientes a la notificación. Precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de quince (15) días.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 43. Sentencias complementarias. Si después de proferida la sentencia colectiva se conociera algún hecho atribuible a los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeta a esta Ley, que no haya</p>	<p>Sin modificaciones</p>

sido considerado al momento de emitir la sentencia colectiva, y que por sus características haga parte de los patrones de criminalidad incluidos en dicha sentencia colectiva, podrá ser incorporado a ésta mediante sentencia complementaria, siempre que se cumplan todas las condiciones para acceder y mantener el tratamiento penal.

La solicitud de sentencia complementaria podrá ser presentada por el integrante de la estructura que se sujetó a esta Ley, individualizado en la sentencia colectiva, las víctimas acreditadas o el Fiscal delegado.

La solicitud deberá hacerse por escrito, en cualquier tiempo siempre que la acción penal no haya prescrito ante la autoridad judicial que haya dictado la sentencia colectiva, y, se trate de delitos que se hayan cometido con anterioridad a la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición.

La sentencia complementaria contendrá:

La identificación plena del sentenciado de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;

- a. La argumentación sucinta de que el hecho se ajusta a los patrones de criminalidad de la sentencia colectiva;
- b. La aceptación de responsabilidad por parte del integrante que se sujeta a esta Ley.

Parágrafo. El juez competente deberá verificar que el integrante de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto no incurrió en mala fe al momento de suscribir el acta individual de sujeción y garantías de no repetición y aceptar responsabilidad de cargos.

Artículo 44. Inicio de la ejecución de la pena. Proferida la sentencia colectiva, iniciará el cumplimiento de la pena para los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, según corresponda a cada caso. En esta etapa el Gobierno Nacional, a través de la instancia de verificación, hará seguimiento al cumplimiento de las condiciones de contribución, y los jueces de ejecución de penas declararán el cumplimiento de la pena sustitutiva y/o del período condicionado, según sea el caso.

Sin modificaciones

<p>Para los integrantes de la estructura a quienes se les aplique el principio de oportunidad, la ejecución especial de la pena se condicionará a un periodo de prueba de cuatro (4) años, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.</p> <p>Los integrantes de la estructura a quienes se les aplique la privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario accederán a un modelo de penas con componente restaurativo, reparación y contribución a la verdad. En este caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá diseñar un modelo de tratamiento penitenciario especial, que incluya programas y actividades especiales de restauración y reinserción que contribuyan a la desvinculación del condenado de las estructuras delictivas, la restauración de los daños colectivos de las víctimas, la contribución a la verdad sobre la actuación criminal de la estructura y la recomposición del tejido comunitario, sin que la participación en esos programas disminuya la duración que en esta Ley se ha previsto para el componente de la pena consistente en pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario.</p> <p>Para la ejecución de las penas de prisión privativa de la libertad, en el marco del tratamiento penal sustitutivo previsto en esta Ley, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN, adecuarán pabellones especiales en los establecimientos de reclusión existentes.</p>	
<p>Artículo 45. Extinción de las penas por sujeción a la justicia y cumplimiento de obligaciones. Cumplidos los dos componentes del tratamiento penal previstos en el artículo 14 de esta Ley, la autoridad judicial declarará extinguida tanto ésta como la pena ordinaria prevista para el respectivo delito en el Código Penal.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 46. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos. Las víctimas, a través de sus representantes, podrán intervenir en el proceso penal, por tanto, el</p>	Sin modificaciones

<p>fiscal delegado y los jueces que dirijan la actuación, deberán preservar sus derechos y garantías procesales.</p>	
<p>Artículo 47. Responsabilidad penal de los menores de edad. Los menores de 18 años reclutados serán considerados víctimas de la estructura. Su responsabilidad penal se determinará de acuerdo con lo reglado en el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, y consecuentemente se renunciará a la persecución penal y se seguirá el procedimiento allí reglado.</p> <p>En caso de que el menor haya cometido delitos que puedan significar violaciones graves a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o genocidio no se aplicará la renuncia a la persecución penal, y deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 187 de la ley 1098 de 2006.</p> <p>Cuando un integrante haya sido reclutado siendo menor de edad, pero cometa delitos sujetos al tratamiento penal previsto en esta Ley siendo mayor de edad, el hecho del reclutamiento y la posición de poder en la estructura se tendrá en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad y el componente restaurativo en los términos del tratamiento penal de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar liderará los procesos de desvinculación y coordinará y liderará un programa de reintegración que atienda los impactos diferenciales en razón al género, la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y la pertenencia étnico-racial, entre otros, desde los enfoques diferenciales y la perspectiva interseccional. El programa priorizará acciones al interior de las comunidades afectadas, en el marco de los programas restaurativos que trata esta ley. Para estos procesos, el ICBF propenderá acuerdos con la cooperación internacional, actores privados y autoridades territoriales.</p>	<p>Artículo 47. Responsabilidad penal de los menores de edad. Los menores de 18 años reclutados serán considerados víctimas de la estructura. Su responsabilidad penal se determinará de acuerdo con lo reglado en el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, y consecuentemente se renunciará a la persecución penal y se seguirá el procedimiento allí reglado.</p> <p>En caso de que el menor haya cometido delitos que puedan significar violaciones graves a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o genocidio no se aplicará la renuncia a la persecución penal, y deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 187 de la ley 1098 de 2006.</p> <p>Cuando un integrante haya sido reclutado siendo menor de edad, pero cometa delitos sujetos al tratamiento penal previsto en esta Ley siendo mayor de edad, el hecho del reclutamiento y la posición de poder en la estructura se tendrá en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad y el componente restaurativo en los términos del tratamiento penal de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar liderará los procesos de desvinculación y coordinará y liderará un programa de reinserción reintegración que atienda los impactos diferenciales en razón al género, la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y la pertenencia étnico-racial, entre otros, desde los enfoques diferenciales y la perspectiva interseccional. El programa priorizará acciones al interior de las comunidades afectadas, en el marco de los programas restaurativos que trata esta ley. Para estos procesos, el ICBF propenderá acuerdos con la cooperación internacional, actores privados y autoridades territoriales.</p>
<p>Artículo 48. Participación de las víctimas en el proceso de atribución de responsabilidad penal. La participación de las víctimas será garantizada en todas las etapas procesales. La Fiscalía</p>	<p>Sin modificaciones</p>

General de la Nación, los jueces y la Defensoría del Pueblo, si es del caso, tomarán medidas especiales que permitan superar las barreras para el acceso a la administración de justicia en los procesos objeto de esta ley por razones de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o pertenencia étnico- racial.

La participación de las víctimas se guiará por el principio de voluntariedad. Su acreditación será realizada por la autoridad judicial de acuerdo con la etapa procesal en que se solicite y requerirá de manifestación expresa de la voluntad de participar en el proceso, un relato de hechos y una prueba sumaria de su relato.

Para asegurar la participación de las víctimas, la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, convocará de forma general a todas las personas que se consideren víctimas de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto. Las convocatorias se realizarán mediante actos suficientes de comunicación que deberán iniciar dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del fiscal delegado y se deberán realizar de manera constante hasta el vencimiento del término con el que cuentan los procesados para realizar observaciones de la caracterización de los daños y las propuestas de actos restaurativos.

Las víctimas están legitimadas para presentar solicitudes ante el fiscal delegado en cualquier etapa del proceso, inclusive, la apertura del incidente de incumplimiento.

Parágrafo 1. Con independencia de la representación individual o colectiva de las víctimas, su participación en el proceso se hará de manera colectiva, designando para ello voceros que ejercerán la representación efectiva de sus derechos, de acuerdo con lo pautado en el artículo 340 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 2. Las víctimas podrán ser representadas por la Defensoría del Pueblo para garantizar la adecuación del componente restaurativo de la sentencia y contribuir con elementos para la verificación de la verdad aportada.

Artículo 49. Mecanismo para la identificación de las demandas de verdad y reconocimiento de

Sin modificaciones

responsabilidad. En virtud del requisito de contribución de la verdad, los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujetan a esta ley deberán aportar información conducente a la reconstrucción de la memoria histórica en materia de graves violaciones a los derechos humanos y violencia basada en género intra-filas. Para ello, deberán participar en los mecanismos institucionales diseñados por el Gobierno Nacional para la contribución a la verdad y memoria histórica.

La Defensoría del Pueblo identificará y sistematizará las demandas de verdad y reconocimiento de responsabilidad por parte de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

Esta información será tenida en cuenta por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para definir los programas de justicia restaurativa a los que se vincularán los integrantes de la estructura para contribuir a la verdad, la reparación y la no repetición.

La identificación de las demandas de las víctimas en materia de verdad y reconocimiento de responsabilidad por parte de la estructura y sus integrantes podrá realizarse a partir de la etapa de conversaciones y durante la etapa de procesamiento, con el objetivo de que el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz lo presenten al juez de conocimiento antes de la elaboración de la sentencia colectiva, quien determinará el componente restaurativo de la pena.

Artículo 50. Derecho a la reparación integral. Las víctimas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto tienen derecho a la reparación integral, c. Las medidas de reparación de daños colectivos serán fijadas en la sentencia, y el componente de indemnización será fijado en del marco del incidente de reparación que trata esta Ley.

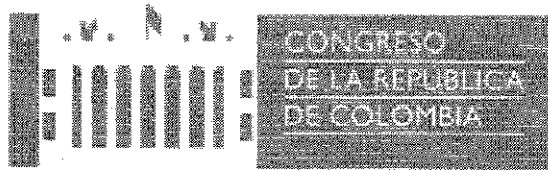
Artículo 50. Derecho a la reparación integral. Las víctimas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto tienen derecho a la reparación integral, ~~sin perjuicio de que cumplan las condiciones para acceder a las medidas contenidas en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por tener además la condición de víctima del conflicto~~

<p>El Gobierno Nacional diseñará para el efecto un programa de reparación integral de las víctimas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.</p>	<p>armado interno. Las medidas de reparación de daños colectivos serán fijadas en la sentencia, y del componente de indemnización será fijado en del marco del incidente de reparación que trata esta Ley.</p> <p>El Gobierno Nacional diseñará para el efecto un programa de reparación integral de las víctimas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.</p>
<p>Artículo 51. Plan de reparación colectiva. Después de la imputación de cargos y la presentación del acta allanamiento a cargos ante el juez de conocimiento, previa solicitud expresa de la representación de víctimas o del fiscal, el juez de conocimiento convocará audiencia pública para la contribución a la caracterización de las consecuencias dañosas de los patrones criminales y definición de las medidas colectivas para restaurarlos, las cuales deberán incluir componentes de restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías no repetición. En la convocatoria incluirá a las víctimas y sus representantes, y podrá invitar a autoridades del orden nacional y local, iglesias, centros de pensamiento, universidades, organizaciones, plataformas sociales o autoridades locales.</p> <p>El informe de la representación de víctimas sobre la caracterización de las consecuencias dañosas de los patrones criminales y las propuestas de las víctimas sobre las medidas de reparación colectiva, así como las contribuciones de la audiencia pública serán puestos en conocimiento de los procesados para sus observaciones, que deberán ser hechas en un término no superior de treinta (30) días calendario. Estas observaciones serán trasladadas a la representación de víctimas para que junto con las víctimas proponga unas recomendaciones sobre las medidas de reparación colectiva, a partir del cual el juez las definirá en la sentencia.</p> <p>Las medidas de reparación colectiva incluidas en la sentencia deben considerar los daños sufridos en razón al género, a la orientación sexual, a la identidad de género y/o a la pertenencia étnico-racial, entre otros, desde los enfoques diferenciales y la perspectiva interseccional.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 52. Incidente de indemnización. Una vez ejecutoriada la sentencia, dentro de los treinta (30)</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>días siguientes el Juez convocará a las partes para dar inicio al incidente de indemnización, previa solicitud del fiscal delegado, las víctimas o el Ministerio Público. En el incidente, la representación de las víctimas presentará pruebas sumarias que acrediten los daños a indemnizar. En dicha audiencia el juez ordenará la indemnización respectiva, de acuerdo con los criterios fijados en el programa del que trata el artículo 50 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 53. Reparación simbólica de las víctimas y los territorios. A partir del inicio de la etapa de conversaciones, y de conformidad con las demandas de verdad y de reconocimiento de responsabilidad manifestadas por las víctimas, se podrán llevar a cabo actividades de reparación simbólica de las víctimas y territorios afectados por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que manifiesta su voluntad de sujeción.</p> <p>En el marco de los programas y actividades de justicia restaurativa se podrán acordar medidas de reparación simbólica con las víctimas y las comunidades en los territorios, especialmente aquellas que han vivido afectaciones diferenciadas en razón del género, la raza, la pertenecía étnica, la edad, la discapacidad, entre otras.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 54. Administración de los bienes con fines de reparación. Créase el fondo para la reparación integral de las víctimas. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reglamentará el Fondo destinado a la reparación de las víctimas y a los programas de justicia restaurativa, con los bienes entregados por las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p>	Artículo 54. Administración de los bienes con fines de reparación. Créase el fondo para la reparación integral de las víctimas. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reglamentará el Fondo destinado a la reparación de las víctimas y a los programas de justicia restaurativa, con los bienes entregados por las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.
<p>Artículo 55. Programas de justicia restaurativa. El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, articularán los programas de justicia restaurativa con vocación transformadora, considerando la caracterización de los daños. Estos programas serán presentados al juez de conocimiento competente para que los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujetan a esta ley participen en la restauración de los daños.</p>	Sin modificaciones

<p>Por medio de estos programas se impulsará el reconocimiento de responsabilidad, la dignificación y la transformación de las relaciones entre las víctimas, los responsables y las comunidades en los territorios de operación de las estructuras, entre otras, siguiendo los enfoques de género, diferenciales y perspectiva interseccional.</p>	
<p>Artículo 56. Medidas para la reintegración efectiva. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional y otras entidades que el Gobierno determine, dispondrá de una oferta integral de programas para la reintegración individual, colectiva y comunitaria efectiva.</p> <p>En todo caso, el Gobierno, a través de las entidades referidas en este artículo y las demás que considere necesarias, deberá garantizar una oferta integral de programas para la reintegración para los integrantes de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley. La oferta atenderá los enfoques de género, étnico- racial y diferenciales e interseccionales. Igualmente, incluirá acompañamiento psicosocial para mujeres o personas con identidad de género u orientación sexual diversa reincorporadas víctimas de violencias sexuales.</p>	<p>Artículo 56. Medidas para la reinserción reintegración efectiva. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional y otras entidades que el Gobierno determine, dispondrá de una oferta integral de programas para la reinserción reintegración individual, colectiva y comunitaria efectiva.</p> <p>En todo caso, el Gobierno, a través de las entidades referidas en este artículo y las demás que considere necesarias, deberá garantizar una oferta integral de programas para la reinserción reintegración para los integrantes de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley. La oferta atenderá los enfoques de género, étnico- racial y diferenciales e interseccionales. Igualmente, incluirá acompañamiento psicosocial para mujeres o personas con identidad de género u orientación sexual diversa reincorporadas víctimas de violencias sexuales.</p>
<p>Artículo 57. Medidas de protección. La Fiscalía General de la Nación establecerá medidas de protección para las víctimas que participen en el procedimiento judicial. De igual manera, definirá medidas de protección para los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley y revelen información eficaz sobre su participación y redes de operación con otras estructuras, relacionadas con las actividades ilícitas de la organización.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 58. Competencia territorial de los jueces de control de garantías. El Consejo Superior de la Judicatura designará y garantizará la disponibilidad y el desplazamiento de los jueces de garantías para el proceso regulado en esta Ley, quienes podrán desplazarse para ejercer</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>sus funciones sin que ello afecte su competencia. Para tal efecto, no aplicarán las reglas de competencia territorial establecidas en la Ley 906 de 2004.</p>	
<p>Artículo 59. De los recursos. Con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, y la garantía de que el procedimiento sea eficaz, solamente procederá el efecto suspensivo del recurso de apelación contra la medida de aseguramiento, la aplicación del principio de oportunidad, la decisión de revocatoria del tratamiento penal y la sentencia colectiva. Los demás recursos que procedan contra las decisiones de este procedimiento se concederán en el efecto devolutivo.</p> <p>Las víctimas y los demás sujetos procesales podrán interponer los recursos de reposición o apelación contra las decisiones de no acreditación de víctimas, de verificación de la imputación con allanamiento, el otorgamiento del principio de oportunidad y la sentencia, y en general en contra de cualquier auto interlocutorio que sea emitido dentro del proceso.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 60. Asignación de defensor público. Sin perjuicio de los abogados de confianza que los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designen para su representación judicial, la Defensoría del Pueblo destinará un equipo destacado de defensores públicos para representar a los integrantes de la estructura en caso de ser requerido.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 61. Cooperación internacional. Las autoridades investigativas, judiciales y las que desarrollen funciones de policía judicial, de manera permanente o transitoria, dispondrán lo pertinente para buscar y facilitar la cooperación internacional en los procesos de persecución penal efectiva de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, tratados internacionales, convenios de cooperación y los demás instrumentos internacionales que regulan y permiten los intercambios de información.</p>	Sin modificaciones



Artículo 62. Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	
Artículo 63. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley N° 288 de 2023 Senado "Por la cual se establecen mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, garantías de no repetición y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

ARIEL AVILA
Coordinador Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Ponente

JULIO ELIAS CHAGUI
Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA
Ponente

XII. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY N° 288 DE 2023 SENADO “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE SUJECCIÓN A LA JUSTICIA ORDINARIA, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y DESMANTELAMIENTO DE ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS DE CRIMEN DE ALTO IMPACTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto, en el marco de la política de paz total y seguridad humana, crear mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, mediante la aplicación de procedimientos de investigación y judicialización, contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, desde los enfoques diferenciales, garantizar la no repetición, dismantelar las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto e impulsar la reinserción efectiva de sus integrantes mediante un enfoque restaurativo.

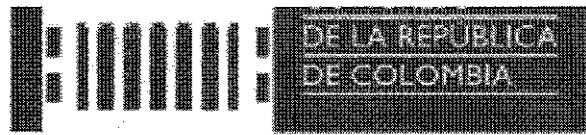
Artículo 2. Estructuras objeto de la Ley. Las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto objeto de esta Ley serán las organizaciones criminales de que trata el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, es decir, las que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas.
- b. Que se encuentren organizadas en una estructura jerárquica y/o en red.
- c. Que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo.
- d. Que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen.
- e. Que cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Parágrafo 1. Conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, el Presidente de la República y la Instancia de Alto Nivel, de que trata el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, caracterizarán y calificarán la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, conforme a los parámetros anteriores.

Parágrafo 2. La Instancia de Alto Nivel enviará informes sobre la caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, como insumo para el diseño de la política pública de dismantelamiento.

Artículo 3. Tratamiento penal. Esta Ley excluye a grupos y organizaciones armadas rebeldes que poseen carácter político con las cuales el Gobierno Nacional adelanta procesos de diálogo o conversaciones de paz. Para tal efecto, toda referencia normativa en esta Ley y en la Ley 2272 de 2022 a “grupos armados organizados al margen de la ley” debe entenderse referida a “grupos y organizaciones armadas rebeldes”. Los beneficios en la punibilidad y la



pena con componente restaurativo de que trata esta Ley y el tratamiento penal contenido en la Ley 1908 de 2018 no constituyen reconocimiento político de los grupos armados organizados, grupos delincuenciales organizados o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y sus integrantes.

Artículo 4. Patrón criminal. Para efectos de esta Ley se entenderá por patrón criminal el conjunto de actividades criminales, prácticas y modus operandi delictivo, desarrollados de manera repetida, en un territorio y periodo de tiempo determinados, de los cuales se puede extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

La caracterización del patrón criminal permitirá identificar y analizar sus fines y modus operandi, las relaciones que permitieron su operación, incluyendo los roles de género en la comisión del delito, las conductas cometidas por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, sus integrantes, sus redes de apoyo, las fuentes de financiación, las economías ilegales y las graves violaciones a los derechos humanos.

La atribución de responsabilidad penal tendrá en cuenta los roles diferenciados de los integrantes de la estructura según su posición jerárquica, las estructuras de poder dadas por las normas y roles de género, su relación con los delitos cometidos, la feminización de ciertas actividades en la comisión de delitos y con las técnicas empleadas para ejecutarlos, así como su control sobre los beneficios obtenidos.

Artículo 5. Jefes o cabecillas. Para efectos de esta ley, se entienden como jefes o cabecillas quienes tengan roles de control efectivo dentro de la estructura y respecto de cada patrón.

Artículo 6. Tratamiento penal para el desmantelamiento de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto. Consiste en la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia que se sustituye por la pena establecida en el artículo 15 de esta Ley, que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su resocialización. La consecución del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 7. Fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición. Se entenderá por acta individual de sujeción y garantías de no repetición el documento suscrito entre los representantes del Gobierno Nacional y los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto resultante de los acercamientos y conversaciones para la sujeción a la justicia y concreción de compromisos.

La fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición, será de dos (2) años, prorrogable por un (1) año más por decisión motivada del Presidente de la República, de acuerdo con criterios de necesidad, conveniencia y atendiendo el avance de los acercamientos, diálogos y negociaciones para la sujeción a la justicia y concreción de compromisos.

La suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición cubre los delitos cometidos por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto anteriores a la firma. Para los delitos de ejecución continuada, el primer día que se consumó la conducta debe ser anterior a la firma del acta, sin que sea necesario su agotamiento.



Parágrafo. Los términos contenidos en este artículo se empezarán a contar a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 8. Interpretación. El procedimiento judicial previsto en esta Ley se interpretará y aplicará de manera que sea compatible con las obligaciones de Colombia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho sobre lucha contra la impunidad de crímenes atroces y otras graves violaciones de derechos humanos.

Artículo 9. Integración. En todo aquello que no se haya previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, en el Código Penal y en la Ley 1708 de 2014.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO PENAL

Artículo 10. Ámbito de aplicación. El tratamiento penal aplicable a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley será diferenciado según la gravedad de las conductas y el grado de intervención de quienes han tomado parte en ellas. Para acceder y mantener el tratamiento penal se deberá cumplir tanto con la fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición establecida en el artículo 7, como con las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal previstas en la presente Ley y definidas en la sentencia colectiva.

Artículo 11. Obligaciones para acceder al tratamiento penal. Son obligaciones colectivas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto para acceder al tratamiento penal, las siguientes:

- a. Manifestar la intención colectiva de contribuir al cumplimiento efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición;
- b. Manifestar la intención colectiva de dismantelar la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y sus redes de apoyo;
- c. Suspender todo tipo de actividades ilícitas;
- d. Manifestar su compromiso de asistir a los mecanismos institucionales diseñados por el Gobierno Nacional para la contribución a la verdad y la memoria histórica;
- e. Entregar la totalidad de las armas en poder de la estructura;
- f. Entregar la totalidad de personas secuestradas en su poder;
- g. Entregar la totalidad de los menores reclutados;
- h. Entregar inventario de bienes y activos vinculados a la actividad ilegal de la estructura, que se encuentren dentro del territorio nacional o fuera del país;
- i. Manifestar su compromiso de la entrega de información precisa sobre redes de apoyo, colaboradores, determinadores y beneficiarios de las actividades ilícitas de la estructura y sus redes de apoyo;
- j. Manifestar su compromiso de la entrega de información relacionada con los modos de operación de la estructura, que incluya la identificación de rutas, puntos de acopio, puntos de embarque y operadores de compra-venta de los productos ilegales.
- k. Manifestar su compromiso de la entrega de información relacionada con los vínculos o negocios de la estructura con otras organizaciones criminales.

- I. Las demás que se dispongan en el marco de los acercamientos y conversaciones.

Parágrafo. Estas obligaciones serán suscritas por parte de los integrantes en el acta individual de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición.

Artículo 12. Obligaciones para mantener el tratamiento penal. En cumplimiento de lo contenido en la sentencia colectiva y para mantener el tratamiento penal, quienes hayan cometido delitos que no pueden ser objeto del principio de oportunidad del que trata esta Ley, deberán:

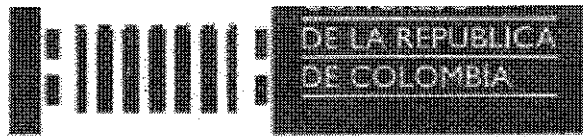
- a. Reconocer su responsabilidad penal en la comisión de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación;
- b. Contribuir a la reparación integral de las víctimas;
- c. Aportar verdad a las víctimas y participar en los programas de justicia restaurativa que se disponga;
- d. Participar en los programas de reinserción;
- e. Aportar información a la Fiscalía General de la Nación para el desmantelamiento y judicialización de redes y colaboradores, en especial aquellas que involucren a otras organizaciones criminales, agentes del Estado y terceros civiles;
- f. Aportar información sobre actividades, rentas ilícitas y mecanismos de lavado de activos en los que haya tenido alguna intervención o de los que haya conocido, entre otros;
- g. Aportar información, cuando cuente con ella, y participar en acciones para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, cuando sea requerido por las autoridades competentes;
- h. Informar el lugar de domicilio y cambios del mismo.

Los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que exclusivamente hayan incurrido en concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, deberán:

- a. Reconocer su responsabilidad penal en la comisión de estos delitos;
- b. Aportar verdad a las víctimas y participar en los programas de justicia restaurativa que se dispongan;
- c. Contribuir a la reparación integral de las víctimas;
- d. Participar en los programas de reinserción;
- e. Aportar información, cuando cuente con ella, y participar en acciones para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, cuando sea requerido por las autoridades competentes;
- f. Informar el lugar de domicilio y cambios del mismo.

Parágrafo. Estas mismas obligaciones serán exigibles a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se encuentren privados de la libertad y accedan al tratamiento penal que dispone esta Ley.

Artículo 13. Verificación del cumplimiento de obligaciones. El cumplimiento de las obligaciones para mantener el tratamiento penal contenidas en el artículo 12 de esta Ley,



será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con el apoyo del mecanismo de acompañamiento y verificación que se defina, según lo previsto en la Ley 2272 de 2022. La verificación se hará a partir de la suscripción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición.

Artículo 14. Componentes del tratamiento penal. El tratamiento penal consistirá en penas sustitutivas con dos componentes: un componente de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, y un componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo.

El componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo se cumplirá de manera extramural, y consistirá en la ejecución de las obligaciones de contribución y garantías de no repetición establecidas en la sentencia y, particularmente, en la participación en programas de justicia restaurativa y de reinserción.

Parágrafo 1. Durante la ejecución del componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, el Gobierno Nacional deberá garantizar la compatibilidad del cumplimiento de las obligaciones derivadas del tratamiento penal con la reinserción.

Parágrafo 2. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Policía Nacional y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN., establecerá el mecanismo de vigilancia y monitoreo.

Artículo 15. Aplicación del tratamiento penal. A los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que no sean objeto de la renuncia a la persecución penal en virtud del principio de oportunidad, se les impondrá la pena principal y las accesorias que correspondan a los delitos cometidos según el Código Penal, reemplazándola por una pena sustitutiva que consistirá en una pena de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, de seis (6) a ocho (8) años, impuesta de acuerdo al grado de responsabilidad individual, según los criterios contenidos en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, y un periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, extramural, con participación en programas de justicia restaurativa y de reinserción.

Para quienes exclusivamente incurrieron en delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, se aplicará la suspensión y posterior renuncia a la persecución penal en virtud del principio de oportunidad, según lo establecido en esta Ley.

Parágrafo 1. La aplicación del tratamiento penal, en todos los casos, operará a partir de la suscripción del acta individual de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición, siempre que se cumpla con todas las condiciones establecidas en la presente Ley.

Parágrafo 2. La pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario será efectiva, y respecto de ella no se aplicarán subrogados penales ni beneficios administrativos, ni la redención de que trata el Código Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 3. Las indagaciones, investigaciones y procesos en curso al momento de la firma del acta individual de sujeción y garantías de no repetición, se acumularán en el proceso en que se aplique el tratamiento penal de que trata esta Ley.

Parágrafo 4. Las penas que se hayan impuesto con anterioridad a la sujeción a la justicia se acumularán según las reglas del concurso de delitos prevista en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y se sustituirán por la que se imponga de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16. Aplicación del principio de oportunidad. En el marco de esta Ley, la suspensión y posterior renuncia a la persecución penal, en virtud del principio de oportunidad, será aplicada a quienes hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal.

Parágrafo 1. La suspensión y posterior renuncia a la persecución penal se condicionará a un periodo de prueba de cuatro (4) años, así como a la participación en los programas de justicia restaurativa y reinserción efectiva. Asimismo, a que los integrantes aporten, cuando cuenten con ella, información para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

La suspensión del procedimiento a prueba se legalizará ante juez de control de garantías en audiencia preliminar, y cumplidos los cuatro (4) años de verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 11 y 12, el Fiscal delegado renunciará a la persecución penal ante el juez.

Parágrafo 2. El principio de oportunidad y la renuncia a la persecución penal será exclusivamente por los delitos enlistados en este artículo y a ellos no podrán acceder:

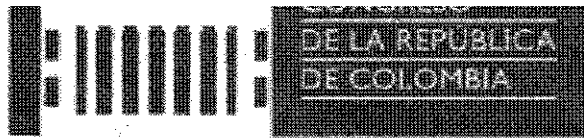
- a. Los jefes o cabecillas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de conformidad con la definición contenida en el artículo 5 de esta Ley.
- b. Quiénes tratándose del delito de concierto para delinquir agravado hayan participado en hechos constitutivos de graves infracciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

Parágrafo 3. La suspensión y renuncia a la persecución penal se revocará por incumplimiento de las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Parágrafo 4. En todo caso, el fiscal delegado deberá verificar antes de aplicar el principio de oportunidad, dentro del término establecido en el artículo 34 de esta Ley, que el integrante de la estructura exclusivamente haya cometido los delitos enlistados en este artículo.

Parágrafo 5. Los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 no aplicarán para efectos de esta Ley, ni el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir agravado.

Parágrafo 6. La renuncia de la persecución penal, que sea resultado de la aplicación del principio de oportunidad o tratamiento penal diferenciado, en ningún caso se entenderá como una decisión absolutoria en favor de los imputados.



Artículo 17. Tratamiento penal para personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad por conductas relacionadas con su pertenencia o colaboración con la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujete, que hayan sido reconocidas por ésta, podrán acceder al tratamiento penal, de acuerdo con el periodo de cumplimiento de privación efectiva de la libertad y según las conductas cometidas, en los siguientes términos:

- a. Quienes hayan incurrido en delitos que no podrán ser objeto de principio de oportunidad, según lo establecido en esta Ley, que al momento de proferirse la sentencia colectiva hayan estado privados de la libertad por un periodo inferior de diez (10) años y que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, permanecerán privados de la libertad hasta el cumplimiento de dicho término y, posteriormente, deberán cumplir un periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, que se empezarán a contar desde el momento en que se haga efectiva su participación en el proyecto o programa restaurativo.
- b. Quienes exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, se les aplicará el principio de oportunidad y deberán cumplir un periodo de prueba de cuatro (4) años, condicionado a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Parágrafo 1. Una vez cumplido el periodo de privación de la libertad establecido en los literales a) y b) de este artículo, la puesta en libertad correspondiente será ordenada por la misma autoridad judicial que haya dictado la sentencia colectiva.

Parágrafo 2. En la sentencia colectiva, el juez establecerá las obligaciones de contribución compatibles con las condiciones de privación de la libertad, según corresponda.

Artículo 18. Libertad provisional condicionada. Podrán acceder a la libertad provisional condicionada, como parte del tratamiento penal, las personas que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Quienes hayan incurrido en delitos que no sean objeto de la renuncia a la persecución penal según lo establecido en esta Ley y hayan estado privados de la libertad, en condición de condenados o con medida de aseguramiento, por un periodo igual o superior a diez (10) años, serán puestos en libertad provisional condicionada dieciocho (18) meses después del momento de la firma del acta individual de sujeción y garantías de no repetición. Lo anterior, previa verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación del cumplimiento de las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal, contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.
- b. Quienes exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, se les aplicará el principio de oportunidad y serán puestos en libertad provisional condicionada seis (6) meses después de la suscripción del acta individual de sujeción



y garantías de no repetición. Lo anterior, previa verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación del cumplimiento de las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal, contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Parágrafo 1. La libertad provisional condicionada se aplicará hasta tanto se profiera la sentencia colectiva. Una vez esta se produzca, quienes hayan accedido a la libertad provisional condicionada, deberán cumplir con el periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo.

Parágrafo 2. En el caso de las personas que hayan sido condenadas y se encuentren privadas de la libertad, para acceder a la libertad provisional condicionada se aplicarán los requisitos del artículo 11, exceptuando los establecidos en los literales e), f) y g), y del artículo 12, exceptuando el literal d) de esta Ley.

Artículo 19. Revocatoria del tratamiento penal. Una vez se accede al tratamiento penal del que trata esta Ley y hasta la declaratoria de cumplimiento y extinción de la pena ordinaria, serán causales de pérdida individual del tratamiento penal y de aplicación de las penas ordinarias, consagradas en el Código Penal, las siguientes:

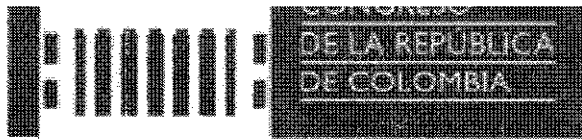
- a. Retornar a las armas;
- b. Sea condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la suscripción del acta individual de sujeción a la justicia y garantías de no repetición;
- c. Involucrarse en algún tipo de economía ilegal, en cualquiera de sus etapas de operación;
- d. No cumplir con las obligaciones de contribución establecidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley;
- e. No cumplir, de manera reiterada e injustificada, con la participación en programas de justicia restaurativa y de reinserción.

Parágrafo. En caso de revocatoria del tratamiento penal de algún integrante de la estructura que fuere beneficiario del principio de oportunidad, los hechos y conductas cometidos por este serán investigados y juzgados según el procedimiento ordinario.

Artículo 20. Trámite del incidente de incumplimiento. En los casos previstos en el artículo 19 de esta Ley, la Fiscalía General de la Nación, de oficio o por solicitud de las víctimas, deberá iniciar el incidente de incumplimiento ante el juez de conocimiento de primera instancia.

La solicitud del incidente deberá identificar al integrante de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que presuntamente haya incumplido, los hechos que justifican la solicitud y los medios materiales probatorios que sean pertinentes.

Presentada la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento, el juez emitirá el auto en el que se corre traslado al sujetado por tres (3) días. Recibido el escrito de defensa, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia, en un término no superior a diez (10) días. En la audiencia participarán la Fiscalía, la representación de víctimas y la defensa del integrante, se practicarán las pruebas pertinentes, se presentarán los alegatos y se expondrá el sentido de la decisión, que podrá ser objeto de apelación.



Parágrafo. Una vez iniciado el trámite de incumplimiento el Fiscal delegado podrá solicitar ante el juez de control de garantías las medidas de aseguramiento que considere pertinentes, según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA Y EL DESMANTELAMIENTO DE ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS DE CRIMEN DE ALTO IMPACTO

Artículo 21. Etapas. El procedimiento para que las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se sujeten a esta ley tendrá tres etapas:

- a. Acercamiento, conversación y términos de sujeción;
- b. Procesamiento; y,
- c. Cumplimiento

Artículo 22. Etapa de acercamiento, conversación y términos de sujeción. Es la etapa en que una estructura armada organizada de crimen de alto impacto manifiesta su voluntad de sujetarse a la presente Ley y el Presidente de la República dispone llevar a cabo conversaciones con los integrantes de la organización criminal acerca de las condiciones que el Estado fijará para su sujeción a la justicia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 2272 de 2022, así como los mecanismos de los que el Estado dispondrá para garantizar los derechos de las víctimas, la prevención de nuevas violencias y la reintegración efectiva a la vida civil de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

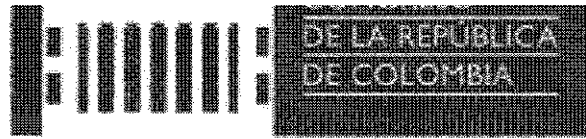
Parágrafo 1. Durante esta etapa se designarán los representantes del Gobierno Nacional y de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que participarán de las conversaciones, se fijarán zonas de ubicación temporal si es del caso, se suspenderá la ejecución de órdenes de captura y medidas de aseguramiento, y se establecerán los términos de sujeción a la justicia y tránsito al Estado de Derecho. Asimismo, los representantes de la estructura elaborarán los listados de sus integrantes, y se suscribirá el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición.

Parágrafo 2. Las medidas de aseguramiento las levantará el Juez de Control de Garantías por solicitud del fiscal delegado.

Parágrafo 3. El Alto Comisionado para la Paz podrá solicitar informe del Consejo de Seguridad Nacional en el que indique: a) la estructura, conformación y funcionamiento; b) la relevancia de la estructura y de los integrantes que se sujeten a la justicia.

Parágrafo 4. El periodo de permanencia en las zonas de ubicación temporal no será contabilizado como parte del componente de privación efectiva de la libertad del tratamiento penal contenido en esta Ley.

Artículo 23. Listado de integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto. La elaboración y presentación de listados de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, incluidos quienes se encuentren privados de la libertad con razón a su pertenencia, será entregada por los representantes-voceros de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto al Gobierno Nacional, por intermedio de la Oficina del



Alto Comisionado para la Paz, quien los recibirá de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

En el proceso de verificación la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, junto con la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional -DIPOL, la Dirección de Nacional de Inteligencia -DNI e Inteligencia Militar, constatará y depurará las listas y hará las exclusiones a que haya lugar.

Hecha la anterior verificación, el listado será remitido al Comité Interinstitucional de Verificación, para que en un término de quince (15) días entregue el listado definitivo y realice las demás funciones de su competencia.

Artículo 24. Comité Interinstitucional de Verificación. Créase el Comité Interinstitucional de Verificación, conformado por:

- a. Un delegado de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, quien lo presidirá;
- b. Un delegado del Ministerio de Defensa Nacional;
- c. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación;
- d. Un delegado de la Policía Nacional;
- e. Un delegado del Ejército Nacional;
- f. Un delegado de la Dirección Nacional de Inteligencia;
- g. Un delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- h. Un delegado de la Defensoría del Pueblo;
- i. Un delegado de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien ejercerá la secretaría técnica.

Artículo 25. Funciones del Comité Interinstitucional de Verificación. El Comité Interinstitucional de Verificación tendrá por funciones las siguientes:

- a. Verificar los listados entregados por los representantes o voceros de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de acuerdo con la información con la que cuente cada entidad en sus bases de datos;
- b. Constatar la pertenencia a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de las personas relacionadas en la lista entregada por la organización criminal;
- c. Elaborar el listado definitivo de integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- d. Emitir los actos administrativos que acrediten la pertenencia de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional solamente recibirá los listados de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, con anterioridad a la suscripción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición.

Parágrafo 2. En caso de que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto presente dentro de los listados personas que no integran la organización criminal, tanto a los voceros y representantes como quienes pretenden hacerse pasar por integrantes, no se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley y, en consecuencia, perderán los beneficios del tratamiento penal, de haberlos obtenido. Contra ellos la Fiscalía General de la Nación iniciará investigación penal por los delitos a que haya lugar. Respecto a los voceros representantes



de la estructura deberá probarse la mala fe para la pérdida de beneficios y la compulsión de copias respectivas.

Artículo 26. Acta colectiva y actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición. El acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición que suscriban los representantes-voceros y los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto objeto del tratamiento penal definido en esta Ley, contendrán el compromiso de sujeción colectiva e individual, respectivamente, así como los elementos definidos por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Las actas individuales deberán contener la identificación e individualización de los mismos, la manifestación de voluntad de demostrar buena conducta, la obligación de informar todo cambio de domicilio a la autoridad competente, la prohibición de salir del país sin previa autorización judicial y las otras que, de acuerdo al contexto particular, establezca la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Tanto las actas individuales como la colectiva deberán contener la manifestación de voluntad de cumplir las obligaciones para acceso y mantener el tratamiento penal, previstas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

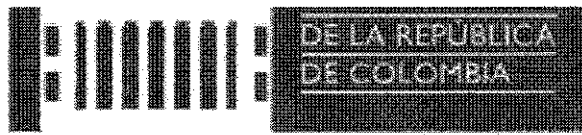
Parágrafo 1. El acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición serán suscritas ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien tendrá la obligación de trasladarlas ante la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 27. Información entregada por las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. La veracidad, suficiencia y oportunidad de la información se valorará a partir del aporte individual y conjunto de los integrantes de la estructura.

La información entregada individual y colectivamente por los integrantes de la estructura deberá permitir a las autoridades judiciales realizar las siguientes actuaciones:

- a. Impedir o neutralizar las actividades desarrolladas por estructuras de crimen organizado de alto impacto;
- b. Contar con información suficiente y completa sobre las circunstancias en las que se planificaron y ejecutaron los patrones criminales cometidos por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- c. Identificar a los autores y partícipes de los delitos que hayan sido cometidos dentro de los patrones criminales;
- d. Caracterizar los hechos victimizantes contra población vulnerable, especialmente, contra niños, niñas y adolescentes, mujeres, población LGTBIQ+ y pueblos y comunidades indígenas y con pertenencia étnica;
- e. Identificar la ubicación y destinación de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito;
- f. Identificar las fuentes de financiamiento de las estructuras criminales.

Artículo 28. Etapa de Procesamiento. Es la etapa en que el Fiscal delegado imputa de manera colectiva ante los jueces de la República a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, según el contenido del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición y sus anexos. Los jueces verificarán la legalidad de lo convenido e impondrán el tratamiento penal correspondiente.



Artículo 29. Intervención de la Fiscalía General de la Nación en el proceso. La Fiscalía General de la Nación asumirá y adelantará la acción penal ante los jueces de la República respecto de las conductas cometidas por las personas que se sujeten a la justicia en los términos de la presente Ley. Para tal efecto:

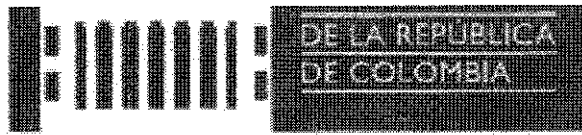
- a. Por solicitud del Presidente de la República, suspenderá las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se hayan dictado y las que se lleguen a dictar durante la etapa de conversaciones y procesamiento contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley. Las medidas de aseguramiento serán suspendidas por el Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal General de la Nación.
- b. En la etapa de acercamiento, conversación y términos de sujeción, aportará información a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz sobre las indagaciones, investigaciones y procesos penales en curso contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.
- c. En la etapa de procesamiento elaborará y presentará ante la autoridad judicial el escrito de imputación colectiva, previa contrastación de la información aportada por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.
- d. En la etapa de cumplimiento, mediante incidente, pondrá en conocimiento del juez de ejecución de penas la información sobre rearme o comisión de nuevos delitos dolosos por parte de integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley.

Artículo 30. Etapa de cumplimiento de la pena y condiciones de contribución. En esta etapa, el Gobierno Nacional, a través de las instancias designadas y según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, hará seguimiento y verificación del cumplimiento de obligaciones de contribución y condiciones del tratamiento penal; y los jueces de ejecución de penas declararán el cumplimiento de la pena sustitutiva y de todas las obligaciones y condiciones de contribución.

CAPÍTULO IV ETAPA DE PROCESAMIENTO

Artículo 31. Procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad. Una vez firmada el acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición, con la individualización de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, el fiscal delegado solicitará ante el juez de control de garantías, dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogable por un término igual, el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Concedido el principio de oportunidad, la Fiscalía suspenderá y luego renunciará a la persecución penal. A partir de la decisión del Fiscal, se aplicará el tratamiento penal concedido y se procederá al cumplimiento de las obligaciones de las que trata el artículo 12 de esta Ley.

La solicitud el fiscal delegado deberá contener el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantía de no repetición de los integrantes de la estructura que se beneficiarían de la renuncia a la persecución penal por aplicación del principio de oportunidad.



Artículo 32. Solicitud de medida de aseguramiento. Una vez trasladado el escrito de imputación del que trata el artículo 34 de esta Ley, el fiscal delegado le solicitará al juez de control de garantías que se designe para tal efecto, la imposición de las medidas de aseguramiento a que haya lugar, que consistirán únicamente en detención preventiva en establecimiento carcelario, según lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 307 de la Ley 906 de 2004. El fiscal delegado solo realizará este procedimiento en el evento en el que se advierta en el escrito de imputación que el integrante tendrá el tratamiento penal de que trata el inciso primero del artículo 15 de esta Ley.

Excepcionalmente el fiscal delegado podrá solicitar medida de aseguramiento una vez sea recibida acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantía de no repetición, en los casos en los que desde ese momento se advierta con probabilidad de verdad que el integrante de la estructura tendrá el tratamiento penal contenido el inciso primero del artículo 15 de esta Ley. En dichos casos el juez de control de garantías podrá imponer la medida de aseguramiento dispuesta en el numeral 1 del literal a) del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. La medida de aseguramiento tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por dos (2) años más.

Parágrafo 2. En los eventos de los que trata el inciso primero de este artículo, la comunicación del escrito de formulación de imputación se incorporará en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías designado.

Parágrafo 3. Las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición, en los términos del artículo 221 de la Ley 906 de 2004, serán respaldo probatorio suficiente para la imposición de la medida de aseguramiento.

Parágrafo 4. El tiempo que el integrante cumpla en medida de aseguramiento será tenido en cuenta en la contabilización de los términos del tratamiento penal.

Artículo 33. Entrega de información para la imputación colectiva. Una vez el Gobierno Nacional reciba por parte de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto su manifestación de sujetarse a este procedimiento, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz entregará a la Fiscalía General de la Nación el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición.

Artículo 34. Contenido del escrito de imputación colectiva. El Fiscal delegado elaborará y presentará ante el juez de control de garantías designado para tal fin, el escrito de imputación colectiva contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, en un término de seis (6) meses, prorrogable por un período igual, que se contará a partir de la recepción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición, por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Dicha imputación deberá contener:

- a. El nombre y características principales de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- b. La plena identificación de los integrantes de la estructura que suscribieron el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición;
- c. La individualización de responsabilidad en las conductas agrupadas en patrones de macrocriminalidad;

- d. La relación fáctica y jurídica objeto de la imputación. Deberá incluir de manera particular la relación de procesos en curso y sentencias condenatorias en firme que deberán ser acumuladas en la sentencia colectiva, así como otros delitos reconocidos adicionalmente por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto en el marco de este proceso de reconocimiento de responsabilidad;
- e. Los patrones de macrocriminalidad en los que se agrupan los diferentes delitos y formas de victimización, incluyendo violencias basadas en género, por los cuales se atribuye responsabilidad a los integrantes de la estructura;
- f. La relación de las víctimas;
- g. El acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición y sus anexos.
- h. Las condenas que serán incluidas en la sentencia colectiva y objeto de tratamiento penal.

Parágrafo 1. El Juez de control de garantías, dentro del término de quince (15) días, hará el control de legalidad de la imputación y dará traslado del escrito de a los integrantes de la estructura.

Parágrafo 2. Este trámite se surtirá por escrito, en su totalidad, y durante este término el fiscal delegado deberá verificar en sus sistemas de información las indagaciones, investigaciones y procesos penales en curso contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, con el propósito de que sean incluidas en el escrito de imputación colectiva.

Parágrafo 3. De igual manera, en este mismo término, deberá incorporar los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que sustenta el escrito de imputación colectiva, y contrastar la información suministrada por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto en el acta colectiva y en las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición. Para tal efecto, podrá incorporar informes de entidades públicas o privadas sobre hechos, actuaciones, cifras o demás información que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso.

Parágrafo 4. La Fiscalía podrá imputar todos los delitos y conductas que considere que se configuraron, en virtud del principio de legalidad, sin que sea un límite la adecuación fáctica realizada por los integrantes de la estructura en las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición suscritas. En todo caso, los delitos deberán estar incluidos en el patrón criminal de la estructura.

Artículo 35. Aceptación de responsabilidad. En un término no superior a los treinta (30) días siguientes de haber conocido el escrito de imputación, prorrogable por un término igual, los imputados presentarán ante el Fiscal delegado un escrito de aceptación de responsabilidad de los cargos imputados en el que deberá incluirse:

- a. Aceptación de responsabilidad de los cargos imputados en el escrito de imputación al que se refiere el artículo anterior;
- b. La identificación plena de los bienes inventariados y entregados por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, en la fase de acercamiento y conversación y la solicitud de extinción de dominio sobre estos a favor del Estado. Si se trata de bienes cuyo propietario sea una persona distinta de cualquiera de los integrantes de la estructura, la solicitud deberá ir acompañada de un



escrito del propietario en el que manifieste de forma libre y voluntaria estar de acuerdo y no tener oposición a que se extinga su derecho de dominio.

- c. Información detallada sobre actividades ilícitas y fuentes de financiación, así como la relación e información de testaferros de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- d. Forma de operación de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- e. Estructuras, en especial aquellas que integran otras organizaciones criminales, así como agentes del Estado y terceros civiles;
- f. Las condiciones de contribución, garantías de no repetición, en particular para el desmantelamiento de redes macrocriminales, y cualquier otra información necesaria para incorporar en la sentencia todo lo acordado según el acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición.

Parágrafo 1. La aceptación de responsabilidad de cargos por parte del acogido tendrá los efectos dispuestos en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 36. Validación del allanamiento a la imputación colectiva El Fiscal delegado levantará un acta que contenga el allanamiento de la imputación colectiva, los hechos relacionados con el patrón de criminalidad de la estructura a la que pertenece, una relación completa y exhaustiva de los bienes inventariados y entregados en las condiciones descritas en el literal b) del artículo 35 de esta Ley, así como las obligaciones a las que queda sujeta la persona a la que se otorga el tratamiento penal. De igual manera, el Fiscal delegado podrá someter a reserva algunos de los contenidos de esta acta en atención a las indagaciones en curso, contra personas distintas a las que están aceptando el allanamiento. Esta reserva no será oponible al juez de control de garantías, de conocimiento y/o de ejecución de penas en lo relacionado con sus competencias.

Artículo 37. Verificación de la imputación con allanamiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito de imputación con allanamiento, que contendrá como mínimo lo establecido en el artículo 36 de esta Ley, el fiscal lo remitirá al juez de conocimiento quien convocará a audiencia y verificará que la aceptación de cargos es producto de una decisión, libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa.

Hecha la verificación anterior, si el juez de conocimiento considera que los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida por el fiscal delegado son suficientes para vencer la presunción de inocencia procederá mediante auto motivado a verificar el allanamiento a los cargos.

Los hechos y conductas que no hayan sido objeto de allanamiento serán enviados a la autoridad judicial para lo de su competencia, en este caso la actuación judicial respecto de estos delitos no será objeto de beneficios ni tratamiento penal sustitutivo, se llevará a cabo conforme al procedimiento penal establecido en la Ley 906 de 2004 y se impondrán las penas consagradas en el Código Penal para los respectivos delitos.

Parágrafo. En los casos previstos en los dos primeros incisos de este artículo no se aplicará lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 38. Sentencia colectiva y audiencia pública de lectura de sentencia. Recibido el escrito de imputación con allanamiento, el juez fijará fecha y hora de la audiencia para proferir



sentencia, en un término no mayor a los tres (3) meses siguientes. La sentencia colectiva será escrita. En la audiencia pública de lectura de sentencia colectiva, el juez comunicará los apartes de la sentencia que resulten más relevantes para el objeto dispuesto en el artículo 1 de esta Ley.

Culminada la audiencia, la grabación de la misma y la sentencia escrita serán publicadas en la página web de la rama judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 39. Contenido de la sentencia colectiva. La sentencia colectiva deberá contener:

- a. La individualización de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y las personas que la integran contra quienes se profiere la sentencia, los hechos, delitos y formas de victimización por los cuales se condenan a los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, los cuales deberán ser agrupados y enmarcados en los patrones de macrocriminalidad que se identifiquen, según corresponda;
- b. Los argumentos jurídicos que correspondan;
- c. La fijación de las penas principales y las accesorias por los delitos objeto de condena, según las normas establecidas en el Código Penal, las cuales deberán ejecutarse en caso de que se revoque el tratamiento penal o la renuncia a la persecución penal;
- d. La definición del tratamiento penal correspondiente a cada integrante de la estructura, en particular, la pena que se le aplicará con base en el tratamiento penal.
- e. El lugar de privación de la libertad, que en todo caso será un establecimiento de reclusión del orden nacional, adscrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario;
- f. La reparación integral para las víctimas y los territorios;
- g. Las obligaciones de contribución a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y el compromiso de no volver a delinquir;
- h. Las garantías de no repetición;
- i. La declaración de extinción de dominio a favor del Estado respecto de los bienes incluidos en el escrito de acusación colectiva;
- j. Las demás medidas que sean necesarias para hacer efectivos los compromisos y obligaciones del acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición y contribuir a la plena reinserción de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto a través del cierre definitivo del procesamiento penal.

Artículo 40. Proceso de extinción de dominio. La extinción de dominio de los bienes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto será investigada por la Fiscalía General de la Nación y coordinada por el fiscal delegado que lleve a cargo el procedimiento de sujeción, en lo de su competencia. Para ello, se faculta al juez de conocimiento designado para que adelante el proceso de extinción de dominio sobre estos bienes a favor del Estado.

Parágrafo. Para efectos de esta Ley, podrán aplicarse los procedimientos de enajenación temprana y medidas cautelares, previstos en la Ley 1708 de 2014.

Artículo 41. Beneficio por la entrega anticipada de bienes. En cualquier etapa del proceso y hasta antes de la imputación colectiva, según sea el caso, los procesados identificarán en un inventario los bienes muebles e inmuebles que tuviesen relación directa o indirecta con las actividades ilícitas.



En este evento, el procesado se hará acreedor al beneficio de hasta el seis (6%) del valor de los bienes que efectivamente sean entregados y que sean monetizables o tengan en sí mismos capacidad para la restauración de las víctimas, sin exceder los diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000) SMLMV.

En la presentación del escrito para la imputación colectiva por parte del fiscal delegado, el juez señalará la fecha en que deberá hacerse la entrega material de los bienes identificados en el inventario.

El juez de conocimiento reconocerá el beneficio patrimonial en el contenido de la sentencia colectiva, según sea el caso, y declarará el comiso correspondiente.

Los bienes objeto del beneficio patrimonial no podrán ser objeto de comiso o acción de extinción de dominio con posterioridad a la sentencia en firme a menos que se demuestre que el beneficiario incumplió los compromisos contenidos en el acta de sujeción a la justicia. En todo caso, el comiso o la acción de extinción de dominio procederá contra los bienes que no hayan sido declarados en el inventario o respecto de los que por cualquier circunstancia no hubiere sido posible la entrega jurídica o material.

Parágrafo 1. La entrega de los bienes se adelantará mediante trámite incidental, conforme a lo previsto en el artículo 582 del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la forma de entrega y administración de los bienes objeto del beneficio patrimonial.

Parágrafo 2. Los bienes que sean objeto de comiso se emplearán para la reparación de las víctimas. Los bienes inmuebles con capacidad de reparación quedarán afectados para la implementación de los proyectos diseñados para tal efecto en la sentencia colectiva. Los mecanismos y fondos para viabilizar la ejecución de los proyectos de reparación serán regulados mediante decreto reglamentario.

Parágrafo 3. Los bienes que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto identifique como de la organización criminal, respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio o se encuentre en trámite de extinción de dominio, con anterioridad a la suscripción del acta colectiva de sujeción a la justicia, no serán contabilizados para efectos del beneficio de que trata este artículo. No obstante, una vez identificados se destinarán exclusivamente para la reparación de las víctimas.

Artículo 42. Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada mediante correo electrónico enviado el día siguiente de la audiencia al representante de los integrantes de la estructura, al alto Comisionado para la Paz, al Fiscal delegado y a las víctimas. Esta notificación se entenderá surtida el día de recepción del correo electrónico en la cuenta de E-Mail de cada destinatario.

Los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y las víctimas serán notificados mediante edicto que se publicará por tres (3) días, comenzando por el día siguiente de la audiencia de lectura de la sentencia colectiva, en la página web de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El edicto indicará que la sentencia colectiva notificada está disponible en la página web de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como el recurso que contra ella procede y el término para interponerlo y sustentarlo.



El recurso en contra de la sentencia colectiva se interpondrá y sustentará por escrito en los quince (15) días siguientes a la notificación. Precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de quince (15) días.

Artículo 43. Sentencias complementarias. Si después de proferida la sentencia colectiva se conociera algún hecho atribuible a los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeta a esta Ley, que no haya sido considerado al momento de emitir la sentencia colectiva, y que por sus características haga parte de los patrones de criminalidad incluidos en dicha sentencia colectiva, podrá ser incorporado a ésta mediante sentencia complementaria, siempre que se cumplan todas las condiciones para acceder y mantener el tratamiento penal.

La solicitud de sentencia complementaria podrá ser presentada por el integrante de la estructura que se sujetó a esta Ley, individualizado en la sentencia colectiva, las víctimas acreditadas o el Fiscal delegado.

La solicitud deberá hacerse por escrito, en cualquier tiempo siempre que la acción penal no haya prescrito ante la autoridad judicial que haya dictado la sentencia colectiva, y, se trate de delitos que se hayan cometido con anterioridad a la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición.

La sentencia complementaria contendrá:

- a. La identificación plena del sentenciado de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- b. La argumentación sucinta de que el hecho se ajusta a los patrones de criminalidad de la sentencia colectiva;
- c. La aceptación de responsabilidad por parte del integrante que se sujeta a esta Ley.

Parágrafo. El juez competente deberá verificar que el integrante de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto no incurrió en mala fe al momento de suscribir el acta individual de sujeción y garantías de no repetición y aceptar responsabilidad de cargos.

Artículo 44. Inicio de la ejecución de la pena. Proferida la sentencia colectiva, iniciará el cumplimiento de la pena para los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, según corresponda a cada caso. En esta etapa el Gobierno Nacional, a través de la instancia de verificación, hará seguimiento al cumplimiento de las condiciones de contribución, y los jueces de ejecución de penas declararán el cumplimiento de la pena sustitutiva y/o del período condicionado, según sea el caso.

Para los integrantes de la estructura a quienes se les aplique el principio de oportunidad, la ejecución especial de la pena se condicionará a un periodo de prueba de cuatro (4) años, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

Los integrantes de la estructura a quienes se les aplique la privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario accederán a un modelo de penas con componente restaurativo, reparación y contribución a la verdad. En este caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá diseñar un modelo de tratamiento penitenciario especial, que incluya programas y actividades especiales de restauración y reinserción que contribuyan a la desvinculación del condenado de las estructuras delictivas, la restauración de los daños colectivos de las víctimas, la contribución a la verdad sobre la actuación criminal de la



estructura y la recomposición del tejido comunitario, sin que la participación en esos programas disminuya la duración que en esta Ley se ha previsto para el componente de la pena consistente en pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Para la ejecución de las penas de prisión privativa de la libertad, en el marco del tratamiento penal sustitutivo previsto en esta Ley, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN, adecuarán pabellones especiales en los establecimientos de reclusión existentes.

Artículo 45. Extinción de las penas por sujeción a la justicia y cumplimiento de obligaciones. Cumplidos los dos componentes del tratamiento penal previstos en el artículo 14 de esta Ley, la autoridad judicial declarará extinguida tanto ésta como la pena ordinaria prevista para el respectivo delito en el Código Penal.

CAPÍTULO V DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 46. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos. Las víctimas, a través de sus representantes, podrán intervenir en el proceso penal, por tanto, el fiscal delegado y los jueces que dirijan la actuación, deberán preservar sus derechos y garantías procesales.

Artículo 47. Responsabilidad penal de los menores de edad. Los menores de 18 años reclutados serán considerados víctimas de la estructura. Su responsabilidad penal se determinará de acuerdo con lo reglado en el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, y consecuentemente se renunciará a la persecución penal y se seguirá el procedimiento allí reglado.

En caso de que el menor haya cometido delitos que puedan significar violaciones graves a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o genocidio no se aplicará la renuncia a la persecución penal, y deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 187 de la ley 1098 de 2006.

Cuando un integrante haya sido reclutado siendo menor de edad, pero cometa delitos sujetos al tratamiento penal previsto en esta Ley siendo mayor de edad, el hecho del reclutamiento y la posición de poder en la estructura se tendrá en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad y el componente restaurativo en los términos del tratamiento penal de la presente ley.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar liderará los procesos de desvinculación y coordinará y liderará un programa de reinserción que atienda los impactos diferenciales en razón al género, la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y la pertenencia étnico-racial, entre otros, desde los enfoques diferenciales y la perspectiva interseccional. El programa priorizará acciones al interior de las comunidades afectadas, en el marco de los programas restaurativos que trata esta ley. Para estos procesos, el ICBF propenderá acuerdos con la cooperación internacional, actores privados y autoridades territoriales.



Artículo 48. Participación de las víctimas en el proceso de atribución de responsabilidad penal. La participación de las víctimas será garantizada en todas las etapas procesales. La Fiscalía General de la Nación, los jueces y la Defensoría del Pueblo, si es del caso, tomarán medidas especiales que permitan superar las barreras para el acceso a la administración de justicia en los procesos objeto de esta ley por razones de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o pertenencia étnico-racial.

La participación de las víctimas se guiará por el principio de voluntariedad. Su acreditación será realizada por la autoridad judicial de acuerdo con la etapa procesal en que se solicite y requerirá de manifestación expresa de la voluntad de participar en el proceso, un relato de hechos y una prueba sumaria de su relato.

Para asegurar la participación de las víctimas, la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, convocará de forma general a todas las personas que se consideren víctimas de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto. Las convocatorias se realizarán mediante actos suficientes de comunicación que deberán iniciar dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del fiscal delegado y se deberán realizar de manera constante hasta el vencimiento del término con el que cuentan los procesados para realizar observaciones de la caracterización de los daños y las propuestas de actos restaurativos.

Las víctimas están legitimadas para presentar solicitudes ante el fiscal delegado en cualquier etapa del proceso, inclusive, la apertura del incidente de incumplimiento.

Parágrafo 1. Con independencia de la representación individual o colectiva de las víctimas, su participación en el proceso se hará de manera colectiva, designando para ello voceros que ejercerán la representación efectiva de sus derechos, de acuerdo con lo pautado en el artículo 340 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 2. Las víctimas podrán ser representadas por la Defensoría del Pueblo para garantizar la adecuación del componente restaurativo de la sentencia y contribuir con elementos para la verificación de la verdad aportada.

Artículo 49. Mecanismo para la identificación de las demandas de verdad y reconocimiento de responsabilidad. En virtud del requisito de contribución de la verdad, los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujetan a esta ley deberán aportar información conducente a la reconstrucción de la memoria histórica en materia de graves violaciones a los derechos humanos y violencia basada en género intra-filas. Para ello, deberán participar en los mecanismos institucionales diseñados por el Gobierno Nacional para la contribución a la verdad y memoria histórica.

La Defensoría del Pueblo identificará y sistematizará las demandas de verdad y reconocimiento de responsabilidad por parte de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

Esta información será tenida en cuenta por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para definir los programas de justicia restaurativa a los que



se vincularán los integrantes de la estructura para contribuir a la verdad, la reparación y la no repetición.

La identificación de las demandas de las víctimas en materia de verdad y reconocimiento de responsabilidad por parte de la estructura y sus integrantes podrá realizarse a partir de la etapa de conversaciones y durante la etapa de procesamiento, con el objetivo de que el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz lo presenten al juez de conocimiento antes de la elaboración de la sentencia colectiva, quien determinará el componente restaurativo de la pena.

Artículo 50. Derecho a la reparación integral. Las víctimas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto tienen derecho a la reparación integral. Las medidas de reparación de daños colectivos serán fijadas en la sentencia, y del componente de indemnización será fijado en el marco del incidente de reparación que trata esta Ley.

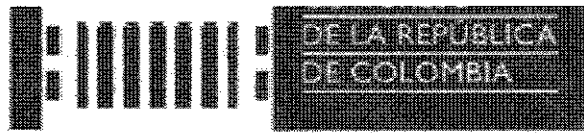
El Gobierno Nacional diseñará para el efecto un programa de reparación integral de las víctimas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

Artículo 51. Plan de reparación colectiva. Después de la imputación de cargos y la presentación del acta allanamiento a cargos ante el juez de conocimiento, previa solicitud expresa de la representación de víctimas o del fiscal, el juez de conocimiento convocará audiencia pública para la contribución a la caracterización de las consecuencias dañosas de los patrones criminales y definición de las medidas colectivas para restaurarlos, las cuales deberán incluir componentes de restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías no repetición. En la convocatoria incluirá a las víctimas y sus representantes, y podrá invitar a autoridades del orden nacional y local, iglesias, centros de pensamiento, universidades, organizaciones, plataformas sociales o autoridades locales.

El informe de la representación de víctimas sobre la caracterización de las consecuencias dañosas de los patrones criminales y las propuestas de las víctimas sobre las medidas de reparación colectiva, así como las contribuciones de la audiencia pública serán puestos en conocimiento de los procesados para sus observaciones, que deberán ser hechas en un término no superior de treinta (30) días calendario. Estas observaciones serán trasladadas a la representación de víctimas para que junto con las víctimas proponga unas recomendaciones sobre las medidas de reparación colectiva, a partir del cual el juez las definirá en la sentencia.

Las medidas de reparación colectiva incluidas en la sentencia deben considerar los daños sufridos en razón al género, a la orientación sexual, a la identidad de género y/o a la pertenencia étnico- racial, entre otros, desde los enfoques diferenciales y la perspectiva interseccional.

Artículo 52. Incidente de indemnización. Una vez ejecutoriada la sentencia, dentro de los treinta (30) días siguientes el Juez convocará a las partes para dar inicio al incidente de indemnización, previa solicitud del fiscal delegado, las víctimas o el Ministerio Público. En el incidente, la representación de las víctimas presentará pruebas sumarias que acrediten los



daños a indemnizar. En dicha audiencia el juez ordenará la indemnización respectiva, de acuerdo con los criterios fijados en el programa del que trata el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 53. Reparación simbólica de las víctimas y los territorios. A partir del inicio de la etapa de conversaciones, y de conformidad con las demandas de verdad y de reconocimiento de responsabilidad manifestadas por las víctimas, se podrán llevar a cabo actividades de reparación simbólica de las víctimas y territorios afectados por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que manifiesta su voluntad de sujeción.

En el marco de los programas y actividades de justicia restaurativa se podrán acordar medidas de reparación simbólica con las víctimas y las comunidades en los territorios, especialmente aquellas que han vivido afectaciones diferenciadas en razón del género, la raza, la pertenencia étnica, la edad, la discapacidad, entre otras.

Artículo 54. Administración de los bienes con fines de reparación. Créase el fondo para la reparación integral de las víctimas. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reglamentará el Fondo destinado a la reparación de las víctimas y a los programas de justicia restaurativa, con los bienes entregados por las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Artículo 55. Programas de justicia restaurativa. El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, articularán los programas de justicia restaurativa con vocación transformadora, considerando la caracterización de los daños. Estos programas serán presentados al juez de conocimiento competente para que los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujetan a esta ley participen en la restauración de los daños.

Por medio de estos programas se impulsará el reconocimiento de responsabilidad, la dignificación y la transformación de las relaciones entre las víctimas, los responsables y las comunidades en los territorios de operación de las estructuras, entre otras, siguiendo los enfoques de género, diferenciales y perspectiva interseccional.

Artículo 56. Medidas para la reinserción efectiva. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional y otras entidades que el Gobierno determine, dispondrá de una oferta integral de programas para la reinserción individual, colectiva y comunitaria efectiva.

En todo caso, el Gobierno, a través de las entidades referidas en este artículo y las demás que considere necesarias, deberá garantizar una oferta integral de programas para la reinserción para los integrantes de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley. La oferta atenderá los enfoques de género, étnico-racial y diferenciales e interseccionales. Igualmente, incluirá acompañamiento psicosocial para mujeres o personas con identidad de género u orientación sexual diversa reincorporadas víctimas de violencias sexuales.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Artículo 57. Medidas de protección. La Fiscalía General de la Nación establecerá medidas de protección para las víctimas que participen en el procedimiento judicial. De igual manera, definirá medidas de protección para los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley y revelen información eficaz sobre su participación y redes de operación con otras estructuras, relacionadas con las actividades ilícitas de la organización.

Artículo 58. Competencia territorial de los jueces de control de garantías. El Consejo Superior de la Judicatura designará y garantizará la disponibilidad y el desplazamiento de los jueces de garantías para el proceso regulado en esta Ley, quienes podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Para tal efecto, no aplicarán las reglas de competencia territorial establecidas en la Ley 906 de 2004.

Artículo 59. De los recursos. Con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, y la garantía de que el procedimiento sea eficaz, solamente procederá el efecto suspensivo del recurso de apelación contra la medida de aseguramiento, la aplicación del principio de oportunidad, la decisión de revocatoria del tratamiento penal y la sentencia colectiva. Los demás recursos que procedan contra las decisiones de este procedimiento se concederán en el efecto devolutivo. Las víctimas y los demás sujetos procesales podrán interponer los recursos de reposición o apelación contra las decisiones de no acreditación de víctimas, de verificación de la imputación con allanamiento, el otorgamiento del principio de oportunidad y la sentencia, y en general en contra de cualquier auto interlocutorio que sea emitido dentro del proceso.

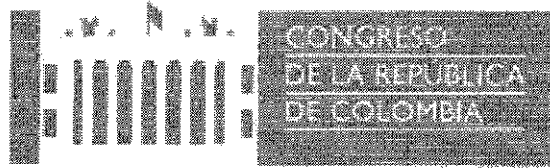
Artículo 60. Asignación de defensor público. Sin perjuicio de los abogados de confianza que los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designen para su representación judicial, la Defensoría del Pueblo destinará un equipo destacado de defensores públicos para representar a los integrantes de la estructura en caso de ser requerido.

Artículo 61. Cooperación internacional. Las autoridades investigativas, judiciales y las que desarrollen funciones de policía judicial, de manera permanente o transitoria, dispondrán lo pertinente para buscar y facilitar la cooperación internacional en los procesos de persecución penal efectiva de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, tratados internacionales, convenios de cooperación y los demás instrumentos internacionales que regulan y permiten los intercambios de información.

Artículo 62. Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

CAPÍTULO VII VIGENCIA Y DEROGATORIAS

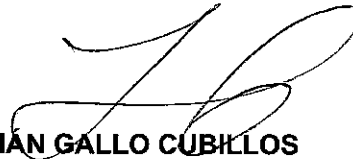
Artículo 63. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Atentamente,



ARIEL ÁVILA
Coordinador Ponente



JULIAN GALLO CUBILLOS
Ponente

JULIO ELIAS CHAGUI
Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA
Ponente